Extractos de informes y comentarios de los Órganos de Control de la OIT

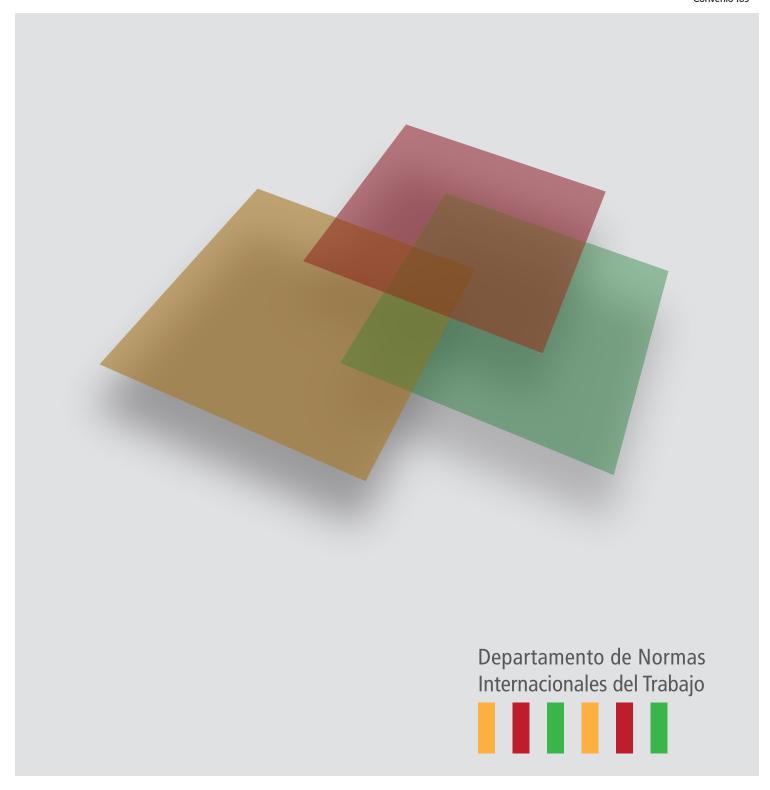
Aplicando el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169)



Organización Internacional del Trabajo



30 años Convenio 169



Aplicando el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169)

Extractos de informes y comentarios de los Órganos de Control de la OIT

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2019

Primera edición 2019

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Aplicando el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169): Extractos de informes y comentarios de los Órganos de Control de la OIT

978-92-2-133380-7 (print) 978-92-2-133381-4 (web pdf)

Publicado también en Ingles: Applying the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169): Excerpts from reports and comments of the ILO Supervisory Bodies, 978-92-2-133377-7 (print), 978-92-2-133378-4 (web pdf), Ginebra, 2019.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información, visite nuestro sitio web: ilo.org/publns.

Impreso en Guatemala

ÍNDICE

I.	Introducción	5
II.	El sistema de control de la OIT en síntesis	5
Ш	.Nota sobre metodología	7
IV.	Extractos de los comentarios de la CEACR y de los informes de los comités tripartitos	
	instaurados para examinar reclamaciones	
1.	Identificación de los pueblos indígenas y tribales (Artículo 1)	7
2.	Acción coordinada y sistemática (Artículos 2 y 33)	
3.	Derechos Humanos y medidas especiales (Artículos 3 y 4)	11
4.	Consulta y participación (Artículos 6, 7 y 15)	13
a)	General	13
b)	Objetivo	15
c)	Proceso de consulta	16
d)	Representatividad	21
e)	Participación	21
f)	Consultas y participación en relación con recursos naturales	22
g)	Consultas sobre actividades mineras	25
h)	Evaluación de impacto social, espiritual, cultural y ambiental	25
5.	Derecho consuetudinario (Artículos 8 y 9)	27
6.	Procedimientos legales (Artículo 12)	27
7.	Tierras, Territorios y Recursos (Artículos 13-19)	28
a)	Importancia especial de la relación con tierras o territorios.	28
b)	Aspectos colectivos e individuales de los derechos a la tierra	29
c)	Propiedad, posesión, ocupación o uso	30
d)	Identificación, demarcación y regularización de las tierras	31
e)	Procedimientos adecuados para la solución de conflictos sobre la tierra	33
f)	Traslado y reubicación	34
8.	Reclutamiento y condiciones de empleo (Artículo 20)	34
9.	Formación vocacional (Artículos 21 -23)	35
10.	Salud y Seguridad Social (Artículos 24 y 25)	36
11.	Educación (Artículos 26 y 27)	37
V.	Observaciones Generales de la CEACR sobre el Convenio Núm. 169	38
1.	Observación General 2008	38
2.	Observación General 2010	40
	Observación General 2018	
VI.	Anexo: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES	••
	INDEPENDIENTES, 1989 (NÚM. 169)	54

I. Introducción

Hace tres décadas, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169), el único tratado internacional abierto para ratificación que aborda los derechos de pueblos indígenas y tribales de manera específica. La orientación que proporcionan los órganos de control de la OIT con respecto a su aplicación es un recurso importante para promover la conciencia y el entendimiento de las disposiciones y los requisitos del Convenio, así como de las obligaciones internacionales que, bajo este instrumento, han adquirido los países que lo han ratificado.

Con motivo del 30° aniversario de la adopción del Convenio, la Oficina Internacional del Trabajo ha preparado el presente documento, que pretende facilitar la difusión del trabajo de los órganos de control de la OIT relativo al Convenio Núm. 169.¹ Esta publicación forma también parte de los esfuerzos de comunicación desplegados para asistir en la creación de una mayor conciencia sobre el Convenio entre los mandantes, dentro del marco de la Estrategia de los derechos de los pueblos indígenas para un desarrollo inclusivo y sostenible, adoptada en 2015.

El documento está destinado al uso por las autoridades públicas, los pueblos indígenas y tribales y sus organizaciones, organizaciones de empleadores y trabajadores, organizaciones de la sociedad civil que aborden los derechos de los pueblos indígenas y sus intereses, jueces y abogados, así como parlamentarios y la academia. Dado que el Convenio es único en el sistema multilateral, el documento también está concebido como una herramienta para difundir el trabajo de los órganos de control al sistema de Naciones Unidas y organizaciones relevantes y sus respectivos órganos y mecanismos que aborden los derechos de los pueblos indígenas y sus problemas.

El documento presenta una recopilación de extractos de los comentarios e informes de los órganos de control de la OIT, en el contexto de las labores de supervisión de la aplicación del Convenio desde su entrada en vigor en 1991. Los extractos presentados son relativos a distintas áreas temáticas, incluyendo la identificación de los pueblos indígenas, consulta y participación, derechos de tierra, uso de recursos naturales, educación, derecho consuetudinario y condiciones de trabajo, entre otras. Si bien no son exhaustivos, los extractos proporcionan perspectivas ilustrativas sobre nociones y principios más amplios en este sentido.

II. El sistema de control de la OIT en síntesis

La supervisión regular de la aplicación de los Convenios de la OIT se basa en la Constitución de la OIT. El Artículo 22 de la Constitución de la OIT establece la obligación de los Estados miembros de presentar informes a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas tomadas para dar efecto

El documento ha sido preparado conjuntamente por el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, el Servicio de Género, Igualdad y Diversidad, así como el Equipo Nacional de Trabajo Decente y la Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y la República Dominicana.

a los Convenios ratificados. Estos informes son examinados por la Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) que se compone de veinte expertos juristas independientes. La CEACR desempeña un análisis imparcial y técnico sobre cómo se aplican los Convenios en el derecho y en la práctica por los Estados miembros, teniendo siempre en cuenta las distintas realidades nacionales y los diversos sistemas jurídicos. En este desempeño, la CEACR debe determinar el alcance, el contenido y el significado jurídico de las disposiciones de los Convenios.² La CEACR adopta comentarios en forma de "observaciones" o "solicitudes directas". Las Observaciones "[s]irven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un Convenio y las legislaciones y/o las prácticas en la materia de los Estados miembros", mientras que las solicitudes directas permiten a la CEACR "mantener un diálogo continuo con los gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico".³ Además de las observaciones y las solicitudes directas dirigidas a países específicos, la CEACR puede decidir adoptar "observaciones generales" sobre asuntos pertinentes a la aplicación de un Convenio. En el caso del Convenio Núm. 169, la CEACR has emitido tres observaciones generales, las cuales quedan reproducidas en su totalidad en este documento.

Las opiniones y recomendaciones de la CEACR no son vinculantes, sino que tratan de guiar las acciones de las autoridades nacionales. El valor persuasivo de estas se deriva de la legitimidad y la racionalidad del trabajo de la CEACR, el cual se fundamenta en su imparcialidad, experiencia y conocimiento especializado. La autoridad moral y el papel técnico de la CEACR son bien reconocidos, en particular al haber estado desempeñando su tarea supervisora durante más de 90 años, en virtud de su composición, independencia y sus métodos de trabajo, construidos sobre la base del diálogo continuo con gobiernos, teniendo en consideración la información que proporcionan las organizaciones de trabajadores y las de empleadores.⁴ Las observaciones figuran en el informe anual de la CEACR. El informe es presentado ante la Conferencia Internacional del Trabajo, donde se examina por una comisión permanente tripartita: la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (CAS). La CAS examina casos seleccionados sobre la base de las observaciones de la CEACR.⁵

De forma paralela al sistema de control regular arriba descrito, la Constitución de la OIT también establece procedimientos ad hoc específicos, en forma de reclamaciones y quejas⁶. El Artículo 24 de la Constitución de la OIT concede a cualquier asociación industrial de empleadores o trabajadores la oportunidad de presentar reclamaciones contra cualquier Miembro de la OIT que presuntamente no haya logrado asegurar la observación efectiva de los Convenios ratificados. Una reclamación es

- 2 Conferencia Internacional del Trabajo, 108° Sesión, 2019, Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (Parte A) párr. 32.
- 3 Ibid, párr. 70
- 4 Ibid, párr. 32
- Las Conclusiones de la CAS respecto a casos que conciernen la aplicación del Convenio, aunque no se incluyan en este documento, están disponibles a través de NORMLEX.
- Con arreglo al Artículo 26 de la Constitución de la OIT, se puede presentar una queja contra un estado miembro por el hecho de no cumplir con un convenio por otro estado miembro que haya ratificado el mismo convenio, así como por un delegado de la Conferencia Internacional del Trabajo o por el Consejo de Administración en el marco de sus competencias. Al recibir una reclamación, el Consejo de Administración puede constituir una Comisión de Encuesta. Hasta ahora, no se han presentado quejas relativas a la aplicación del Convenio Núm. 169.

examinada por un comité tripartito (compuesto por un representante de los gobiernos, uno de las organizaciones de los trabajadores y uno de las organizaciones de empleadores) instaurado por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración ha de aprobar los informes de los comités tripartitos antes de comunicarlos al Estado interesado.⁷

III. Nota sobre metodología

En este documento, se reproducen extractos seleccionados por motivos ilustrativos. Algunos extractos se refieren a las medidas tomadas por países respecto de las cuales la CEACR tomó nota con interés, con el objetivo de compartir esos desarrollos positivos. El texto está ordenado con arreglo a secciones temáticas y en orden cronológico dentro de las secciones. Los años de adopción de las citadas observaciones y solicitudes directas de la CEACR y los informes de los comités tripartitos están referenciados debajo de cada cita.

El texto íntegro de los comentarios de la CEACR, de los cuales se reproducen extractos en el presente documento de recopilación temática, se puede encontrar en la página web de la OIT a través de la base de datos NORMLEX⁸. Los informes de los comités tripartitos que han examinado reclamaciones con arreglo al Artículo 24 de la Constitución también están disponibles online⁹. Se alienta a los lectores a explorar el trabajo de los órganos de control en toda su profundidad, incluyendo los comentarios ("pendientes") más recientes de la CEACR.

IV. Extractos de los comentarios de la CEACR y de los informes de los comités tripartitos instaurados para examinar reclamaciones

1. Identificación de los pueblos indígenas y tribales (Artículo 1)

[S]i bien es cierto que la conciencia de la propia identidad constituye un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio, ello debe entenderse concretamente de la conciencia de su identidad indígena o tribal, y no necesariamente en relación con el sentimiento de que las personas de que se trate formen un «pueblo» distinto de los demás miembros de la población indígena o tribal del país, con los que pueden formar conjuntamente un pueblo.

Reclamación, Dinamarca, 2001 (GB.280/18/5) párr. 33

[La Comisión] toma nota de que entre las posibles combinaciones entre las respuestas para la lengua y pertenencia indígenas se señalan en el anexo citado 6 categorías y que la categoría 4 está

Véase por favor el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT

⁸ http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:20010:0::NO:20010::

⁹ http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50010:::NO:50010:P50010 ARTICLE NO:24

conformada por el grupo que «No habla lengua indígena y pertenece a un grupo indígena». La Comisión nota también que desde el inicio de los censos formales en 1895, la lengua ha sido el principal criterio utilizado para identificar a la población indígena. Teniendo en cuenta que, como resultado del proceso de «desindianización» [...], muchos indígenas han perdido su lengua, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirviera informar si el grupo 4 referido («No habla lengua indígena y pertenece a un grupo indígena») goza de la protección del Convenio, de manera que no se restrinja la aplicación de su artículo 1 que no contempla el criterio lingüístico para definir a los pueblos protegidos por el Convenio. Solicitud Directa, México, 2005

La Comisión toma nota de que para obtener su reconocimiento, las comunidades indígenas pueden solicitar la personería jurídica ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas [...]. [L]a Comisión espera que el Gobierno continuará desplegando esfuerzos para que en un plazo razonable, un alto porcentaje de comunidades pueda efectivizar su reconocimiento y de esa manera gozar plenamente de todos los derechos derivados del mismo.

Observación, Argentina, 2006

La Comisión solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para que las comunidades puedan ser reconocidas como comunidades indígenas ya que la asociación civil parece suponer la constitución de algo nuevo y no responde exactamente al principio de reconocimiento de una realidad preexistente. Solicitud Directa, Argentina, 2006

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones [...] sobre las medidas adoptadas para armonizar el tratamiento que dan las diferentes provincias al reconocimiento de las comunidades indígenas a fin de que el trámite tenga carácter declarativo y no constitutivo.

Solicitud Directa, Argentina, 2006

La Comisión, recordando que el párrafo 2 [del Artículo 1] del Convenio establece que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio, invita al Gobierno a incorporar este criterio en sus próximos censos y a darle expresión legislativa en consulta con los pueblos indígenas.

Solicitud Directa, Paraguay, 2006

[E]l concepto de Pueblos Indígenas del Convenio es más amplio que el de comunidad y que las engloba.

Observación, Perú, 2007

Indica la memoria que actualmente los indígenas cuentan con documentos de identificación diseñados específicamente para ellos, incluyendo los datos de su respectiva comunidad indígena y su nombre en su lengua si así lo desean. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar si en dicho proceso se respetó la autoidentificación para la cedulación [...].

Solicitud Directa, Venezuela, 2009

Recordando la necesidad de unificar, en consulta con los pueblos indígenas, los criterios para la identificación de los pueblos indígenas, la Comisión pide al Gobierno que asegure que el proyecto de

ley sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y originarios garantice que los mismos gozan plenamente de la protección prevista en el Convenio, independientemente de su denominación [...].

Observación, Perú, 2010

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando datos actualizados sobre el número de personas pertenecientes a pueblos indígenas, indicando los pueblos concernidos y su repartición a nivel geográfico, teniendo en cuenta que dichos datos son una herramienta importante para definir y orientar las medidas que dan cumplimiento al Convenio.

Solicitud Directa, Chile, 2018

2. Acción coordinada y sistemática (Artículos 2 y 33)

El Comité considera que la plena y efectiva aplicación del artículo 2 es clave para superar situaciones de desigualdad que afectan a los pueblos indígenas de manera profunda y durable. Por eso solicita al Gobierno que al lanzar diferentes planes y programas de desarrollo para los pueblos interesados lo haga asegurándose de que los mismos se inscriben en el marco de una acción coordinada y sistemática y con plena participación de los pueblos indígenas [...].

Reclamación, México, 2004 (GB.289/17/3) párr. 133

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar que, al adoptarse las medidas legislativas y administrativas pertinentes, tanto por parte del Gobierno Federal como de los congresos estatales, se garantice como mínimo común denominador [...].

Observación, México, 2004

[L]a Comisión espera que el Gobierno Nacional desplegará los esfuerzos necesarios para difundir los derechos del Convenio ante los gobiernos y legislaturas provinciales, y que hará uso de las facultades concurrentes, a fin de garantizar que las legislaturas provinciales desarrollen su legislación de conformidad con el Convenio y que continuará proporcionando informaciones sobre los avances logrados al respecto.

Observación, Argentina, 2006

[L]a Comisión recuerda que los artículos 2 y 33 del Convenio prevén una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos indígenas, al aplicar las disposiciones del Convenio y que el artículo 33, párrafo 2, prevé la participación de estos pueblos desde la concepción hasta la evaluación de las medidas previstas en el Convenio.

Observación, Guatemala, 2006

La Comisión desde hace años reitera la necesidad de institucionalizar la participación de los pueblos indígenas en las políticas que les afecten, de conformidad con los artículos 2 y 33, como marco fundamental para una aplicación correcta de las demás disposiciones del Convenio.

Observación, México, 2007

El Comité [...] espera que el Gobierno llevará a cabo una acción coordinada y sistemática prevista en el artículo 2 y 33 del Convenio que le permitirá desarrollar mecanismos inclusivos y que al profundizar la participación de los pueblos indígenas en las políticas y proyectos que les afecten aumentará la cohesión social.

Reclamación, Guatemala, 2007 (GB.299/6/1) párr. 59

La Comisión invita al Gobierno a institucionalizar y fortalecer los órganos rectores de la política indígena así como la participación indígena en dichos órganos.

Observación, Ecuador, 2009

[L]os órganos de control han expresado reiteradamente que «la consulta prevista por el Convenio va mas allá de una consulta en un caso preciso sino que tiende a que todo el sistema de aplicación de las disposiciones del Convenio se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas, lo que supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines».

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 43

La Comisión invita al Gobierno a informar con precisión cuáles son las autoridades responsables a nivel nacional y regional de las cuestiones que abarca el Convenio y a que indique las medidas tomadas para asegurarse de que dichas autoridades nacionales y regionales disponen de los medios para cumplir cabalmente sus funciones.

Observación, Perú, 2012

[A]l tiempo que toma nota de la existencia de varias instituciones que tienen por objetivo garantizar los derechos de los pueblos indígenas previstos en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que asegure la eficiente coordinación y sistematización de las acciones emprendidas por las mismas, definiendo adecuadamente su marco legal. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.

Observación, Guatemala, 2018

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las acciones que se han implementado en los órganos administrativos competentes con el fin de favorecer la participación efectiva de los pueblos indígenas en el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad.

Solicitud Directa, Chile, 2018

La Comisión pide al Gobierno que especifique de qué manera se asegura que los pueblos indígenas participen libremente en la adopción e implementación de políticas y programas que les conciernen dentro de los organismos administrativos competentes, tanto a nivel nacional como a nivel de los

distintos estados [...]. Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones sobre las medidas adoptadas para promover una acción coordinada y sistemática entre el Gobierno central y los estados, así como entre instituciones gubernamentales, para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por el Convenio.

Observación, Venezuela, 2018

3. Derechos Humanos y medidas especiales (Artículos 3 y 4)

[E]l Comité desea expresar su preocupación por los alegatos de los reclamantes según los cuales los huicholes que solicitan la reincorporación del territorio en cuestión viven en condiciones que "violentan los más elementales derechos individuales y colectivos" ya que al representar una minoría frente a los otros pobladores, no han sido reconocidos en los censos agrarios, con la consecuencia de que no gozan legalmente de ningún derecho sobre las tierras que ocupan, quedando al arbitrio de los pobladores mayoritarios el que los indígenas puedan sembrar o tener animales, además de impedirse constantemente sus prácticas culturales. El Comité pide al Gobierno que examine las medidas que podrían tomarse para remediar esta situación, las cuales podrían incluir la adopción de medidas especiales para salvaguardar la existencia de estos pueblos como tales y su forma de vida en el grado que éstos desean salvaguardarla, que es uno de los objetivos primordiales de este Convenio.

Reclamación, México, 1998 (GB.272/7/2) párr. 42

La Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física y moral de los miembros de las comunidades, para que cese toda persecución, amenaza o intimidación y para garantizar la implementación de los derechos consagrados en el Convenio en un ambiente de seguridad.

Observación, Colombia, 2007

La Comisión subraya que las esterilizaciones forzosas constituyen una grave violación del Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno su obligación, en virtud del artículo 2 del Convenio, de garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas y de sus derechos. Esto conlleva la inmediata adopción de medidas eficaces para investigar y sancionar rápidamente estos hechos, cuando ocurran.

Observación, México, 2007

La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, incluya indicaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para investigar las denuncias presentadas ante las autoridades competentes sobre la contaminación ambiental en los territorios ocupados por los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que, si se ha corroborado la existencia de contaminación ambiental, se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para proteger la vida y la integridad de los miembros de las comunidades afectadas.

Observación, Perú, 2012

La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre las medidas adoptadas para impedir intrusiones en las tierras de las comunidades indígenas, particularmente en aquellas habitadas por pueblos en aislamiento voluntario.

Solicitud Directa, Ecuador, 2014

El Comité recuerda la necesidad de observar el Convenio en su conjunto, y asimismo considera que el artículo 3 del Convenio es de particular importancia para examinar la situación planteada por la represión de la protesta indígena [...].

Reclamación, Perú, 2016 (GB.327/INS/5/3) párr. 244

El Comité deplora todas las muertes y los actos de violencia que han sido evocados en la reclamación y recuerda que los pueblos indígenas y tribales «deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación» y que «no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados».

Reclamación, Perú, 2016 (GB.327/INS/5/3) párr. 246

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para proteger de manera adecuada a los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes contra todo acto de violencia y amenaza. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para que las autoridades competentes investiguen los asesinatos y los actos de violencia denunciados y que comunique informaciones detalladas al respecto así como sobre los procesos judiciales que se inicien y las sanciones que se impongan a los autores intelectuales y materiales de dichos actos de violencia.

Observación, Honduras, 2016

La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o contempladas para luchar contra las prácticas discriminatorias de las cuales son víctimas los pueblos indígenas y para superar los prejuicios a raíz de dichas prácticas.

Solicitud Directa, Paraguay, 2017

La Comisión recuerda que el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en las distintas partes del Convenio constituye un elemento esencial para crear un clima de confianza entre las autoridades y los pueblos indígenas y garantizar la cohesión y la paz social a través de la inclusión y del diálogo.

Observación, Perú, 2017

La Comisión expresa su profunda preocupación por los asesinatos, actos de violencia y por la represión de la protesta social de los pueblos indígenas, e insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se investiguen los asesinatos así como todos los actos de violencia denunciados, y que se inicien los procedimientos judiciales pertinentes a efectos de identificar a los autores, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. [...] La Comisión también insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para propiciar un clima libre de violencia en el marco del

cual se salvaguarde la integridad de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, así como el respeto de sus derechos humanos y de todos los derechos consagrados en el Convenio.

Observación, Guatemala, 2018

La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos con miras a prevenir y luchar contra la discriminación que afecta a los miembros de las comunidades indígenas, con especial énfasis en las mujeres indígenas [...].

Observación, Guatemala, 2018.

La Comisión expresa su profunda preocupación por las informaciones relativas a la situación de inseguridad que afecta a varios pueblos indígenas en el país, [...] e insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prevenir y poner fin a los conflictos generados por las expansiones mineras, y para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente del pueblo indígena pemón. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué forma los miembros de las comunidades afectadas por el clima de violencia participan en el diseño, ejecución y evaluación de las medidas adoptadas

Observación, Venezuela, 2018

4. Consulta y participación (Artículos 6, 7 y 15)

a) General

El Comité considera que el concepto de la consulta previa establecido en el artículo 6 debe ser entendido en el contexto de la política general expresada en el artículo 2, 1) y 2), b) del Convenio [...]. Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 70

la obligación de consultar con los pueblos interesados no es aplicable sólo a la celebración de contratos sino que surge de manera general en el contexto de la aplicación de las disposiciones del Convenio [...].

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 30

[E]l espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio núm. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 31

[L]os principios de la consulta y la participación establecidos en los artículos 6 y 7 deben ser entendidos en el contexto de la política general expresada en el párrafo 1 y en el párrafo 2, b) del artículo 2 del Convenio [...].

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 33

[L]a obligación de asegurar que las consultas tengan lugar de manera compatible con los requisitos establecidos en el Convenio, es una obligación a cargo de los gobiernos y no de personas o empresas privadas.

Observación, Bolivia, 2004

[L]as disposiciones sobre consulta y en particular el artículo 6, son las disposiciones medulares del Convenio sobre las cuales reposa la aplicación de las demás disposiciones. La consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos. La consulta en los términos previstos por el Convenio intenta armonizar intereses a veces contrapuestos mediante procedimientos adecuados.

Observación, Guatemala, 2005

[L]a Comisión considera que los mecanismos de consulta y participación previstos en el Convenio contribuyen a la implementación progresiva del Convenio sobre los pueblos indígenas. Considera asimismo que, al entablarse un diálogo genuino con dichos pueblos sobre cuestiones que les afectan, se avanzará en el desarrollo de instrumentos incluyentes, lo cual contribuirá a la reducción de tensiones y al incremento de la cohesión social.

Observación, Paraguay, 2006

El Comité desea aclarar que el artículo 6 debe ser leído dentro del contexto más amplio de la consulta y la participación.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 43

La Comisión, recordando que en el tema de actividades de desarrollo la consulta y la participación previstas en el Convenio están estrechamente relacionadas y que según el artículo 7 del Convenio, los pueblos indígenas deberán participar desde la etapa de la formulación de planes de desarrollo (apartado 1) y en estudios que evalúen la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre ellos (apartado 3), invita al Gobierno a garantizar a la brevedad a los pueblos indígenas interesados el derecho de participación previsto en este artículo y a proporcionar información sobre el particular.

Observación, Costa Rica, 2009

[L]as disposiciones del Convenio en materia de consulta deben leerse junto con el artículo 7 en el que se consagra el derecho de los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente.

Observación, Guatemala, 2011

La Comisión toma nota de las dificultades evocadas en el Informe Alternativo 2015 respecto del cumplimiento efectivo del derecho a consulta relacionadas con la falta de conocimiento en los asuntos indígenas de los funcionarios encargados del proceso así como con las limitaciones de las propias organizaciones indígenas (insuficiencia de recursos económicos y logísticos, escasez de conocimientos

técnicos en los distintos temas). [...] La Comisión alienta al Gobierno a seguir desplegando todos los esfuerzos para que se realicen consultas serias y sustantivas con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y pide al Gobierno que comunique informaciones actualizadas al respecto. También solicita al Gobierno que siga tomando medidas para reforzar la capacitación a pueblos indígenas, así como a funcionarios responsables y otros actores en relación con los objetivos, las etapas y la importancia de los procesos de consulta, y que informe sobre toda medida destinada a establecer los medios apropiados a través de los cuales los pueblos pueden participar plenamente en los procesos de consulta.

Observación, Perú, 2017

La Comisión pide [...] al Gobierno que envíe información sobre la manera en que se ha dado atención a las preocupaciones expresadas por los pueblos indígenas en los casos en que se ha determinado que no procede la realización de procesos de consulta previa.

Observación, Chile, 2018

La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los acuerdos llegados con las comunidades consultadas [...], así como para dar cumplimiento a otros acuerdos con comunidades indígenas que hayan sido consultadas por medio del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a proyectos de desarrollo que los afecten directamente.

Observación, Chile, 2018

b) Objetivo

[S]i bien el artículo 6 no requiere que se logre el consenso en el proceso de consulta previa, sí se contempla que los pueblos interesados tengan la oportunidad de participar libremente a todos los niveles en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y programas que les afecten directamente.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 78

[E]l artículo 6 no incluye en sus requisitos, para que la consulta sea válida, la obtención del consentimiento aunque sí exige que la consulta tenga el objetivo de alcanzarlo, lo cual requiere la instauración de un proceso de diálogo, intercambio verdadero y buena fe ente los diferentes interlocutores. Reclamación, Argentina, 2008 (GB.303/19/7) Párr. 81

[E]l artículo 6 del Convenio dispone que las consultas deben tener la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Si bien el artículo 6 del Convenio no requiere que se logre el consenso en el proceso de consulta previa, sí se requiere, como lo subrayó esta Comisión en su observación general sobre el Convenio de 2008, que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados «a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso».

Observación, Perú, 2009

El Convenio núm. 169 no proporciona un derecho de veto a los pueblos indígenas, ya que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta, y no un requisito independiente.

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5) párr. 129

El Comité entiende que, al dictar una medida legislativa o administrativa, un gobierno puede adoptar una formulación que haya sido consultada sin que necesariamente el texto promulgado refleje totalmente el acuerdo con los pueblos indígenas interesados. Sin embargo, cabe asegurarse de la conformidad con el Convenio de todas las medidas legislativas y administrativas vigentes.

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5) párr. 130

c) Proceso de consulta

El Comité también se refiere al artículo 6 del Convenio, que dispone que deberán realizarse consultas de buena fe con los pueblos interesados y de manera apropiada a las circunstancias, y establecer los medios a través de los cuales estos pueblos puedan participar libremente en la adopción de decisiones sobre asuntos que sean de su interés.

Reclamación, México, 1998 (GB.272/7/2) párr. 34

El Comité además observa que el Gobierno ha presentado detalladas informaciones sobre las medidas tomadas. Estas informaciones no son consistentes con las observaciones presentadas por el sindicato a nombre de los pueblos indígenas, lo que indica un problema de comunicación entre las partes y las consultas, en opinión del Comité, constituyen un elemento esencial para resolver este tipo de problemas, además de ser una exigencia del Convenio.

Reclamación, México, 1999 (GB.276/16/3) párr. 41

El Comité observa que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como la obligación del Gobierno de consultar previamente con los pueblos interesados, nace directamente del Convenio núm. 169 y no del reconocimiento de este derecho por la legislación nacional.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 72

La adopción de decisiones expeditas no debe hacerse en perjuicio de una consulta efectiva, para la cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales. Aunque el Comité no pretende sugerir que dichos modelos sean los únicos que pueden servir de base para un proceso de consulta en conformidad con el Convenio, considera que si éstos no se tienen en cuenta, será imposible cumplir con los requisitos fundamentales de la consulta previa y la participación.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 79

El Comité considera que el concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la exploración o explotación de los recursos naturales comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 38

Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 38

«[U]na simple reunión informativa en la que se escucha a los pueblos indígenas sin posibilidades de que influyan en la adopción de decisiones, no puede considerarse que cumple con las disposiciones del Convenio»[...].

Reclamación, Chile, 2016, (GB.326/INS/15/5), párr. 188

[E]l Artículo 6 requiere que la consulta sea "previa", lo que implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso, incluyendo en la realización de estudios de impacto ambiental.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 90

[L]os Artículos 2, 1); 2, 2), b); 6; 7 y 15, 2) implican la obligación de desarrollar un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas del país antes de tomar medidas susceptibles de afectarles directamente, tales como la firma de un contrato autorizando actividades relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos en su territorio ancestral, o con la continuación de las actividades iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 39

La Comisión recuerda que según el artículo 6 del Convenio «los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medias legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente». Esta consulta deberá ser además, previa a la adopción de dichas medidas.

Observación, Argentina, 2004

En opinión del Comité, será apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado. Es decir que la expresión «procedimientos apropiados debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta que es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No es necesario, por supuesto, que un acuerdo se logre o que se obtenga el consentimiento.

Reclamación, México, 2004 (GB.289/17/3) párr. 89

Los artículos 6, 7 y 15 del Convenio establecen, entre otros criterios aplicables a este tipo de consulta que la misma constituye un proceso y no un acto informativo, con un tipo de procedimiento y con la finalidad de llegar a un acuerdo con los pueblos afectados, y en el caso de recursos naturales hay además otras exigencias.

Observación, Bolivia, 2004

La Comisión subraya la necesidad de un procedimiento adecuado de consulta pues éste es el mecanismo fundamental previsto por el Convenio para prevenir y resolver eventuales conflictos de intereses mediante el diálogo y la participación [...].

Solicitud Directa, Bolivia, 2005

La Comisión recuerda que es consustancial a toda consulta la instauración de un clima de confianza mutua, pero más aún con relación a los pueblos indígenas y tribales, por la desconfianza hacia las instituciones del Estado y sentimiento de marginación que encuentran sus raíces en realidades históricas sumamente antiguas y complejas, y que no terminan de superarse aún.

Observación, Colombia, 2006

[E]l establecimiento de mecanismos eficaces de consulta y participación contribuyen a resolver conflictos mediante el diálogo, disminuyen las tensiones sociales y son el instrumento previsto por el Convenio para que los planes y programas de desarrollo sean verdaderamente incluyentes [...].

Reclamación, México, 2006 (GB.296/5/3) párr. 44

[E]l Comité subraya la necesidad de desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, de facilitar su acceso dándoles amplia difusión y de crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo.

Reclamación, Guatemala, 2007 (GB.299/6/1) párr. 53

El Comité recuerda la obligación a cargo de los gobiernos establecidos por el artículo 6.1, a), del Convenio, según el cual los gobiernos deberán consultar con los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. En tanto que este artículo no establece exactamente el momento en que debe iniciarse la consulta, el Comité considera que deben establecerse mecanismos que aseguren la consulta de las medidas legislativas y administrativas a que se refiere el Convenio con la suficiente antelación para que dicha consulta resulte efectiva y significativa.

Reclamación, Argentina, 2008 (GB.303/19/7) párr. 64

No hay un único modelo de procedimiento apropiado y éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas. En cuanto al propio proceso de consulta, éste debería tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 42

[L]a validez de los procesos de consulta previstos por el Convenio, como mecanismo para prevenir y resolver conflictos, depende de la construcción de mecanismos de diálogo fecundos. La consulta prevista por el Convenio no es por lo tanto un requisito formal sino un verdadero instrumento de participación.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 42

[L]a consulta y la participación previstas en los Artículos 6, 7 y 15, 2), del Convenio tienen interlocutores, objetivos y métodos más exigentes que la integración de un representante indígena en una comisión amplia.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 58

La Comisión señala, igualmente, que es consustancial a toda consulta la instauración de un clima de confianza mutua para que se establezca un diálogo genuino entre las partes que permita buscar soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas, según lo requiere el Convenio. Sin embargo, la Comisión estima que la militarización del área en que se implementa el proyecto y las campañas de deslegitimación y desprestigio en contra de las comunidades, sus líderes y organizaciones acompañantes, comprometen los requisitos básicos de una consulta realmente auténtica.

Observación, Colombia, 2009

La Comisión recuerda que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados, tal como lo prevé el artículo 6 del Convenio, se debe aplicar también a la elaboración del proceso de consulta. Solicitud Directa, Colombia, 2009

Refiriéndose a su observación general de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas respecto de: i) la inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales; ii) la realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y iii) el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir. Observación, Ecuador, 2009

La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que: [...] (ii) adopte sin demora todas las medidas necesarias para entablar de buena fe un diálogo constructivo entre todas las partes interesadas conforme a los requisitos previstos en el artículo 6 del Convenio que permita buscar soluciones apropiadas a la situación en un clima de mutua confianza y respeto, tomando en cuenta la obligación del Gobierno de garantizar la integridad social, cultural y económica de los pueblos indígenas de acuerdo con el espíritu del Convenio [...].

Observación, Guatemala, 2009

La Comisión insiste sobre la necesidad de que los pueblos indígenas y tribales participen y sean consultados antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, incluso respecto de la elaboración de disposiciones sobre los procesos de consulta, y que la normativa sobre la consulta refleje, en particular, los elementos contenidos en los Artículos 6, 7, 15 y 17, párrafo 2) del Convenio.

Observación, Perú, 2009

La Comisión desea resaltar que el Convenio requiere que se establezca un diálogo genuino entre las partes interesadas que permita buscar soluciones concertadas y que, si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos.

Observación, Perú, 2009

Se considera apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Solicitud Directa, Guatemala, 2009

La Comisión recuerda que en numerosas ocasiones ha señalado que la consulta no se agota con la realización de simples reuniones de información, sino que debe consistir en un diálogo genuino entre las partes interesadas signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Observación, Guatemala, 2011

[E]l Comité recuerda que la consulta y participación son derechos que no sólo se atribuyen a los pueblos indígenas. La consulta es un principio fundamental que se encuentra en todos los demás convenios de la OIT los cuales disponen la consulta entre los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con todos a quienes interesa un convenio determinado. En este sentido, el Convenio núm. 169 no es una excepción, sino que afirma el requisito de consultas específicas con los pueblos indígenas.

Reclamación, Chile, 2016, (GB.326/INS/15/5), párr. 131

El Comité considera que, si bien ciertas circunstancias tales como los desastres naturales pueden requerir que se tomen medidas urgentes y excepcionales, los procedimientos de consulta deberían restablecerse a la brevedad posible.

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5), párr. 137

El Comité observa que en el artículo 6, párrafo 1, a), del Convenio no se introdujeron excepciones al alcance de las «medidas legislativas o administrativas».

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5), párr. 149

El Comité considera que la legislación y la práctica nacionales pueden diferenciar entre actos y medidas administrativas siempre que la distinción no implique impedir o restringir el ejercicio de la consulta, en particular a través de las instituciones representativas de los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5), párr. 150

Las consultas deben llevarse a cabo de buena fe, a través de un verdadero diálogo, por mecanismos apropiados y adaptados a las circunstancias, y con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas. Asimismo, debe darse tiempo suficiente a los pueblos indígenas para que organicen sus propios procesos internos de toma de decisiones y participen de manera eficaz en las decisiones adoptadas. Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para que los pueblos indígenas sean consultados, en los términos previstos en el artículo 6, y puedan participar de manera apropiada, a través de sus entidades representativas, en la elaboración del proyecto de ley que reglamente el mecanismo de consulta de los

pueblos indígenas, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso.

Observación, Guatemala, 2018

d) Representatividad

El Comité considera que el principio de representatividad es un componente esencial de la obligación de consulta. El Comité es consciente de que pudiera ser difícil en muchas circunstancias determinar quién representa una comunidad en particular. Sin embargo, si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 44

Dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que estas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas. Pero es fundamental cerciorarse de que la consulta se lleva a cabo con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados.

Reclamación, México, 2004 (GB.289/17/3) párr. 102

[E]l Comité considera que no es su función evaluar la manera en que funciona una instancia representativa. Tampoco sobre la legalidad o ilegalidad de sus actuaciones la cual deberá ser dirimida, en su caso, a través de los mecanismos al alcance a nivel nacional y provincial previstos por la ley.

Reclamación, Argentina, 2008 (GB.303/19/7) para. 77

La Comisión recuerda asimismo que, de conformidad con el Artículo 6, el Gobierno debe consultar a los pueblos concernidos, en particular a través de sus instituciones representativas y no a los individuos directamente.

Observación, Brasil, 2011

e) Participación

El requerimiento de la consulta debe ser considerado a la luz del principio fundamental de la participación, expresado en los párrafos 1 y 3 del artículo 7 [...].

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 32

El Comité recuerda que según el artículo 6 los gobiernos deberán consultar con las comunidades susceptibles de ser afectadas directamente con el objeto de - según lo dispuesto en el Artículo 7 del Convenio - permitirles participar en su propio desarrollo y en particular "efectuar estudios, en cooperación con los pueblos susceptibles de ser afectados a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que dichas actividades puedan tener sobre dichos pueblos" (Artículo 7, 3) y "tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados para proteger y preservar el medio ambiente".

Reclamación, México, 2006 (GB.296/5/3) párr. 36

[L]a falta de mecanismos apropiados de consulta y participación destinados a los pueblos indígenas afectados por los proyectos de desarrollo, excluye a los pueblos interesados de la elaboración de proyectos que tendrán una incidencia concreta sobre sus vidas en el aspecto social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente [...].

Reclamación, México, 2006 (GB.296/5/3) párr. 37

La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la manera en la que posibilita que sean las propias comunidades indígenas las que decidan sus propias prioridades de desarrollo y que indique si los pueblos indígenas han podido participar en el establecimiento de sus prioridades en los proyectos referidos y de qué manera.

Solicitud Directa, Paraguay, 2008

[L]a Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar las informaciones [...]sobre: i) establecimiento de mecanismos de participación para la formulación de proyectos de desarrollo; ii) inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales; iii) establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir. Solicitud Directa, Costa Rica, 2009

La Comisión le solicita al Gobierno que proporcione informaciones acerca de las medidas adoptadas para promover el desarrollo de las áreas habitadas por comunidades indígenas, indicando de qué manera se garantizan la participación de estas comunidades en la formulación, implementación y evaluación de tales medidas.

Solicitud Directa, Nepal, 2015

Los proyectos especiales para las regiones donde habitan los pueblos interesados deberán elaborarse de modo que promueva el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud, con su participación y cooperación.

Reclamación, Chile, 2016 (GB.326/INS/15/5) párr. 149

f) Consultas y participación en relación con recursos naturales

[P]or el hecho de la ratificación los gobiernos deben velar por que las comunidades indígenas interesadas sean consultadas oportuna y adecuadamente sobre el alcance y las implicaciones de las actividades de exploración y explotación, sea de actividades mineras, petroleras o forestales.

Reclamación, Bolivia, 1999 (GB.274/16/7) párr. 38

La Comisión recuerda que deberían protegerse especialmente los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, y en los beneficios que reporte cualquier actividad de prospección o explotación de esos recursos.

Observación, Perú, 2000

El Comité observa que la legislación nacional en muchos países, incluyendo la legislación ecuatoriana, establece que los derechos sobre recursos del subsuelo pertenecen al patrimonio del Estado. En el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio se reconoce este principio jurídico, y se establece además una obligación al administrar dichos recursos: la obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas y tribales que pudieran ser afectados antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo ubicados en territorios indígenas.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 35

El Comité desea subrayar que es plenamente consciente de las dificultades que entraña la solución de los conflictos relativos a los derechos sobre la tierra, incluyendo los derechos relativos a la exploración y explotación de los productos del subsuelo, particularmente cuando están en juego intereses y puntos de vista distintos como los intereses económicos y de desarrollo que representan los yacimientos de hidrocarburos y los intereses culturales, espirituales, sociales y económicos de los pueblos indígenas asentados en las zonas donde se encuentran dichos yacimientos. Sin embargo, el espíritu de consulta y participación que constituye la esencia del Convenio núm. 169 exige que las partes interesadas intenten establecer un diálogo que les permita buscar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y plena participación.

Reclamación, Ecuador, 2001 (GB.282/14/2) párr. 36

[E]l Artículo 15, 2), regula, en particular, la consulta con relación a los recursos naturales y establece su objeto: «determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras».

Observación, Guatemala, 2005

La realización por parte de la empresa de estudios de impacto ambiental no reemplaza la consulta prevista en el Artículo 15, 2) [...] Como ya lo ha señalado la Comisión en otros casos similares, la obligación sobre esta consulta recae en el Gobierno y no en la empresa. Además, al establecer o mantener procedimientos, los Gobiernos deben tener presente los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 6 del Convenio y las disposiciones del artículo 7 del Convenio [...].

Observación, Guatemala, 2005

La Comisión considera que la elaboración de un marco general de consulta y participación de los pueblos indígenas en materia de hidrocarburos podría contribuir a que la exploración y explotación de hidrocarburos resultara en beneficio de todas las partes interesadas, fortaleciendo el diálogo, el desarrollo sostenible e inclusivo, la seguridad jurídica y contribuiría asimismo a prevenir eventuales conflictos.

Solicitud Directa, Perú, 2005

La Comisión, al tiempo que toma nota con interés que los tribunales están aplicando los artículos del Convenio [...] solicita al Gobierno que continúe desplegando esfuerzos por plasmar este artículo relativo a la consulta y los recursos naturales en la legislación vigente de manera de garantizar una aplicación uniforme del mismo en las diferentes provincias [...].

Observación, Argentina, 2006

[E]l Convenio no cubre solamente las áreas ocupadas por los pueblos indígenas, sino cubre «el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas... y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera» (Artículo 7, párrafo 1). En consecuencia, la existencia de un proyecto de exploración o de explotación de proximidad inmediata a las tierras ocupadas o utilizadas de alguna manera por los pueblos indígenas, o, que afecte directamente los intereses de dichos pueblos, caería dentro del alcance del Convenio.

Observación, Guatemala, 2006

[E]l Comité subraya que el Convenio no prevé una solución determinada a las cuestiones ligadas a la exploración y explotación de recursos naturales en tierras que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera pero que, en cambio, el Convenio exige que se mantengan mecanismos de consulta y participación eficaces, de manera de garantizar que los pueblos indígenas sean copartícipes en su propio desarrollo.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 44

La Comisión recuerda que la consulta prevista en los artículos 15 y 16 del Convenio no se limita a las tierras de las reservas indígenas sino que en virtud del artículo 13, 2) incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Solicitud Directa, Costa Rica, 2009

Sin embargo, la Comisión considera que no existe un modelo único de participación en los beneficios como prevé el artículo 15, párrafo 2), y que los sistemas idóneos tienen que establecerse en cada caso en particular, teniéndose en cuenta la circunstancia de la especial situación de los pueblos indígenas interesados.

Observación, Noruega, 2009

La Comisión invita al Gobierno a incluir [...] información sobre los resultados del proceso de revisión de la política nacional forestal y de la consulta previa sobre los artículos pertinentes del reglamento de la Ley Forestal.

Solicitud Directa, Perú, 2013

La Comisión recuerda a este respecto que una adecuada reglamentación de consultas encaminadas a determinar en qué medida los intereses de los pueblos indígenas serían afectados por programas de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras, en conformidad con el artículo 15 del Convenio, contribuye a reducir los conflictos sociales en torno a dichos programas y a sentar las bases para procesos de desarrollo inclusivos y sostenibles.

Solicitud Directa, Guatemala, 2018

g) Consultas sobre actividades mineras

[L]a Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala [..] sobre la actividad minera. La Procuraduría [..] expresa su preocupación por los riesgos de la minería a cielo abierto y en particular por el procedimiento que se utiliza en este caso que es el de lixiviación con cianuro. Según la Procuraduría, este tipo de procedimiento ha tenido consecuencias nefastas para el ambiente y la salud en otros países, ha sido prohibido en otras regiones del mundo y su impacto potencial afectaría a: 1) fuentes de agua; 2) calidad del aire por la liberación de partículas, y 3) vida útil y fértil de la tierra permeada con soluciones de cianuro. La Comisión señala a la atención del Gobierno que esos riesgos deben ser objeto de la consulta prevista en el artículo 15, 2) del Convenio en conexión con los estudios contemplados en el artículo 7, 3, del Convenio.

Observación, Guatemala, 2005

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, se adecue la legislación nacional con el Convenio de manera que se consulte a los pueblos indígenas en caso de proyectos de inversión susceptibles de afectarlos directamente y que pueden participar de los beneficios derivados de la explotación de los recursos mineros.

Solicitud Directa, Chile, 2010

El Gobierno indica en su memoria que las concesiones mineras son otorgadas por resoluciones judiciales, y no a través de medidas administrativas y que sólo dichas medidas pueden ser sometidas a consulta. [...] La Comisión reitera su pedido al Gobierno de que se modifique la legislación nacional para que los pueblos indígenas sean consultados antes de que se emprenda o autorice cualquier programa de recursos naturales existentes en sus tierras y que puedan participar de los beneficios derivados de su explotación.

Solicitud Directa, Chile, 2013

La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que haya adoptado para asegurarse que la legislación que regula las actividades mineroenergéticas contemple la consulta en todas las etapas de los proyectos y la cooperación de los pueblos interesados en la elaboración de estudios de impacto ambiental (artículos 7 y 15).

Solicitud Directa, Perú, 2013

h) Evaluación de impacto social, espiritual, cultural y ambiental

[E]l Comité considera oportuno recomendar al Consejo de Administración que solicite al Gobierno que considere la posibilidad de establecer, en cada caso concreto, en particular cuando se trata de explotaciones de gran envergadura, tales como aquellas que afectan a grandes cantidades de tierras, estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual, conjuntamente con los pueblos concernidos, antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas.

Reclamación, Bolivia, 1999 (GB.274/16/7) párr. 39

[E]n la opinión del comité, los artículos 2, 1); 2, 2), b); 6; 7 y 15, 2) contemplan que se deberá consultar a los pueblos interesados antes de finalizar el estudio ambiental y el plan de manejo ambiental [...].

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 78

[R]euniones o consultas llevadas a cabo después del otorgamiento de una licencia ambiental no satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 15, 2) del Convenio.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 90

Con relación al estudio de impacto ambiental, el Comité recuerda que, según lo han señalado reiteradamente los órganos de control, el estudio de impacto ambiental no reemplaza la consulta y participación previstos en el Convenio y en particular en los artículos 15, 2) y 7, 3) del Convenio.

Reclamación, Guatemala, 2007 (GB.299/6/1) párr. 51

La Comisión [...] recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7 se deberán efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Observación, Brasil, 2008

[L]os estudios de impacto ambiental previstos en la ley no son suficientes a efectos [del artículo 7, 3)] sino que deben incluir la incidencia «social, espiritual y cultural» y realizarse en cooperación con los pueblos interesados.

Reclamación, Brasil, 2009 (GB.304/14/7) párr. 57

La Comisión pide al Gobierno que vele por que toda propuesta de legislación relativa a la evaluación de impactos ambientales: i) dé cumplimiento a los artículos 6 y 15 del Convenio en lo que respecta a la consulta con los pueblos indígenas sobre proyectos de prospección o explotación de recursos existentes en tierras tradicionalmente ocupadas por dichos pueblos; ii) asegure la cooperación de los pueblos interesados en la evaluación de la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener sobre dichos pueblos, en base al artículo 7 del Convenio, y iii) atienda las situaciones previstas en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 del Convenio en relación con proyectos que impliquen el traslado de los pueblos interesados de sus tierras tradicionalmente ocupadas. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio establece que el traslado y la reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras constituyen una medida excepcional que sólo puede llevarse a cabo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

Observación, Chile, 2018

La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre la forma en que se asegura la cooperación de las comunidades indígenas dentro de la evaluación de estudios de incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente de los proyectos de prospección y explotación minera

distintos a los de carbón, petróleo y gas en las comunidades; suministrando ejemplos de procesos de consulta al respecto.

Solicitud Directa, Chile, 2018

5. Derecho consuetudinario (Artículos 8 y 9)

La Comisión toma nota de que el Gobierno estudia la forma en que las costumbres y el derecho consuetudinario de esos pueblos pueden tenerse en cuenta en el sistema judicial nacional [...]. [S]e trata de un elemento sumamente importante tanto para la aplicación del Convenio como para la del Acuerdo de Paz [...].

Solicitud Directa, Guatemala, 1998

La Comisión solicita al Gobierno que respete los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...].

Solicitud Directa, Honduras, 2008

[L]a Comisión invita al Gobierno a incluir ejemplos de sentencias de los juzgados especializados en materia indígena y de los tribunales ordinarios en los que se hayan aplicado usos y costumbres indígenas. Solicitud Directa, México, 2013

La Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los procesos de identificación y reconocimiento de los derechos al uso y propiedad [...] estén de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, y con el artículo 8 del Convenio que establecen que al aplicar las leyes y reglamentos relacionados deberán tomarse debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas interesados.

Observación, Noruega, 2014

La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los mecanismos de coordinación y cooperación que se han implementado entre jueces comunales y jueces locales y civiles, incluyendo ejemplos de su aplicación.

Solicitud Directa, Nicaragua, 2018

6. Procedimientos legales (Artículo 12)

La Comisión desea señalar que el objeto del artículo 12 del Convenio, al conceder una protección especial a estos pueblos, es el de suplir las desventajas que podrían tener al no poder tener acceso a los conocimientos lingüísticos o jurídicos necesarios para hacer valer o proteger sus derechos.

Observación, México, 1998

En virtud del mencionado Artículo 38 del Convenio y a la luz del artículo 12 del Convenio relativo a la protección judicial de los derechos reconocidos en el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que indique cómo se garantiza que los pueblos indígenas puedan disponer de una tutela judicial efectiva del derecho a la consulta a partir de la entrada en vigor del Convenio.

Observación, Perú, 2010

La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas tomadas para mejorar la eficacia de la administración de justicia [...]. Por favor, indiquen también los métodos que aseguran que las poblaciones interesadas son capaces de emprender acciones legales para la protección de sus derechos.

Solicitud Directa, Dinamarca (Groenlandia), 2013

La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando medidas para garantizar el acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas de manera que puedan iniciar los procedimientos legales individuales o colectivos para proteger eficazmente sus derechos.

Solicitud Directa, Guatemala, 2018

7. Tierras, Territorios y Recursos (Artículos 13-19)

[L]as disposiciones que tratan de la cuestión de las tierras en el Convenio, y más concretamente los artículos 13 y 14 [...] deben ser entendidos en el contexto de la política general expresada en el artículo 2 (1) del Convenio, según el cual los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Reclamación, México, 1998 (GB.272/7/2) párr. 34

[L]a Comisión recuerda que según el artículo 13, 2 del Convenio «la utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera». Por ese motivo corresponde la aplicación de la consulta prevista en el artículo 15, 2 aunque estos territorios estuvieran en proceso de titulación o no cuentan con título aún.

Observación, Bolivia, 2005

a) Importancia especial de la relación con tierras o territorios.

El Convenio reconoce derechos especiales para los pueblos indígenas y tribales, en vista de la vulnerabilidad de su tradicional forma de vida a la pérdida de los derechos sobre las tierras en los que aquél se basa, y de la larga ocupación que a menudo han practicado. Sin embargo, el Convenio no contempla la privación a las otras partes de la población nacional de los derechos que también habían adquirido mediante el uso a través de mucho tiempo.

Observación, Noruega, 2003

La Comisión considera que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de estos pueblos a las tierras que tradicionalmente ocupan conforme al artículo 14 del Convenio es de importancia crucial para la salvaguarda de su integridad y, en consecuencia, para el respeto de los demás derechos consagrados en el Convenio.

Observación, Brasil, 2009

[L]a Comisión no puede dejar de insistir sobre la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y sobre la obligación que los gobiernos tienen de respetar dicha relación. La Comisión considera que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras que tradicionalmente ocupan conforme al Artículo 14 del Convenio es de importancia crucial para la salvaguarda de la integridad de estos pueblos y, en consecuencia, para el respeto de los demás derechos consagrados en el Convenio.

Observación, México, 2009

b) Aspectos colectivos e individuales de los derechos a la tierra

El Comité estima que no es función del Consejo de Administración determinar si la propiedad colectiva o individual es la forma más apropiada para las poblaciones indígenas o tribales en una situación determinada. El Convenio recuerda la importancia especial que reviste la relación de los pueblos indígenas con las tierras o territorios, y en particular los aspectos colectivos de esta relación. El Comité nota además, de la experiencia adquirida en virtud del Convenio y su predecesor, que la pérdida de tierras comunales, a menudo causa perjuicio a la coherencia y viabilidad de los pueblos concernidos. Reclamación, Perú, 1998 (GB.273/14/4) párr. 30

[P]rivilegiar la tenencia individual de la tierra y al hacerlo [eliminar] la posible participación de las instituciones de la Comunidad en el proceso decisorio, [...] no está en conformidad con el Convenio. Reclamación, Perú, 1998 (GB.273/14/4) párr. 31

[C]uando las tierras indígenas de tenencia común se dividen y asignan a particulares o a terceros se debilita el ejercicio de los derechos de la comunidad o de los pueblos indígenas y, por lo general, pueden acabar perdiendo todas las tierras o gran parte de ellas con la consiguiente reducción general de los recursos de que disponen los pueblos indígenas cuando tienen sus tierras en comunidad [...].

Reclamación, Perú, 1998 (GB.273/14/4) párr. 32(b)

[D]ebido a la importancia que reviste la tenencia colectiva de la tierra para ciertos pueblos indígenas, las decisiones que involucren medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar la tenencia de tierras de esos pueblos deben ser tomadas en consulta con las instituciones representativas de los pueblos interesados, como lo dispone el artículo 6 del Convenio [...].

Reclamación, Perú, 1998 (GB.273/14/4) párr. 32(c)

c) Propiedad, posesión, ocupación o uso

[E]l Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión [...], en particular preservándolos frente a posibles invasiones de terceros.

Reclamación, México, 1998 (GB.272/7/2) párr. 40

[E]l hecho de que los derechos de tierras tengan un origen más reciente que el de los tiempos coloniales no es una circunstancia determinante. El Convenio fue redactado para reconocer situaciones en las que existen derechos sobre tierras que han sido tradicionalmente ocupadas, pero también podría abarcar situaciones en las que pueblos indígenas tienen derechos sobre tierras que ocupan o utilizan de alguna otra manera, bajo otras consideraciones.

Reclamación, México, 1999 (GB.276/16/3) párr. 37

[E]l Gobierno ha utilizado el criterio de la "presencia regular y permanente de comunidades indígenas" para determinar si la ubicación de un proyecto de exploración o explotación en una región particular afectaría a dichas comunidades. En este sentido, el Comité recuerda que el Convenio expresa el concepto del "derecho de propiedad y de posesión (de los pueblos indígenas) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan" (véase artículo 14, inciso 1)), un concepto que no es necesariamente el equivalente. Además, el Convenio no cubre solamente las áreas ocupadas por los pueblos indígenas, sino cubre "el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas... y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera" (véase artículo 7, inciso 1)). La existencia de un proyecto de exploración o de explotación de proximidad inmediata con los linderos de las tierras que han sido reconocidos oficialmente como el resguardo de los pueblos interesados claramente está dentro del alcance del Convenio.

Reclamación, Colombia, 2001 (GB.282/14/3) párr. 86

[L]a inscripción al dominio del Estado y posterior adjudicación al sector privado de tierras sobre las que los indígenas alegan tener derechos ancestrales, plantea interrogantes sobre la conformidad de dichas medidas con los artículos 13 y 14 del Convenio.

Observación, Perú, 2002

[L]o que [el Gobierno] describe como incorporación al dominio del Estado constituye, en la medida en que hubo ocupación tradicional, una negación de los derechos de propiedad y de posesión establecidos en los artículos 13 a 15 del Convenio, independientemente del procedimiento utilizado.

Observación, Perú, 2002

«[L]a ocupación tradicional confiere derecho a la tierra en virtud del Convenio, independientemente de que tal derecho se hubiera reconocido o no».

Observación, Perú, 2002

En virtud del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de [...] prevenir e impedir la pérdida continua de tierras indígenas, especialmente cuando es el resultado de despojo por parte de particulares o de demoras en los procedimientos judiciales.

Reclamación, México, 2004 (GB.289/17/3) párr. 138

La legislación de muchos países establece que los derechos sobre recursos del subsuelo pertenecen al patrimonio del Estado. En el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio se reconoce este principio jurídico, y se establece la obligación a cargo del Estado de consultar con los pueblos indígenas que pudieran ser afectados antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo ubicados en territorios indígenas. Es decir, el Convenio contiene disposiciones particulares para los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas que sean propiedad del Estado, pero no los excluye del campo de aplicación del Convenio. Por el contrario, el artículo 15, párrafo 2, del Convenio está redactado justamente para los casos en que pertenezca al Estado la propiedad del subsuelo o de los recursos naturales.

Observación, México, 2004

La Comisión considera que se debe también reconocer a los pueblos indígenas que por determinadas razones ya no estuvieran ocupando tierras tradicionales o que fueran nómades pero que podrían gozar de los otros derechos previstos en el Convenio

Solicitud Directa, Bolivia, 2009

La Comisión invita al Gobierno a [...] indicar los criterios utilizados para definir la ocupación tradicional y si dichos criterios fueron consultados con los pueblos indígenas.

Solicitud Directa, Ecuador, 2009

d) Identificación, demarcación y regularización de las tierras

El Comité señala que el párrafo 2 del artículo 14 [...] ha de interpretarse a la luz de la política general estipulada en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, que exige a los gobiernos desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, «una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad».

Reclamación, Dinamarca, 2001 (GB.280/18/5) párr. 36

La Comisión recuerda que el Convenio protege no sólo a las tierras sobre las cuales los pueblos interesados ya tienen título de propiedad sino también a las tierras que tradicionalmente ocupan, y que, en virtud del Convenio, los Gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículo 14, párrafo 2). En este sentido, las disposiciones que tratan de la cuestión de las tierras en el Convenio, y más concretamente los artículos 13 y 14, deben ser interpretadas en el contexto de la política general expresada en el artículo 2, párrafo 1, según el cual los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y

a garantizar el respeto de su integridad. Dichas disposiciones además deben articularse en la práctica con la implementación de los procesos de consulta con los pueblos interesados del artículo 6. Por lo tanto, la Comisión espera que el Gobierno dé plena aplicación a los artículos mencionados en el curso de la delimitación de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades referidas, y solicita la mantenga informada al respecto, en particular sobre la manera en que las comunidades participan en dicho proceso, así como sobre los resultados de las medidas adoptadas para recuperar las tierras indebidamente ocupadas por personas que no pertenezcan a las comunidades

Observación, Colombia, 2006

[E]l Comité reconoce que la regularización de las tierras requiere tiempo y que no basta con la adopción de legislación sino que es el resultado de un proceso complejo. También considera que los pueblos indígenas no deben resultar perjudicados por la duración de dicho proceso. En consecuencia, sería deseable que durante dicho proceso se adopten medidas transitorias para proteger los derechos sobre las tierras de los pueblos interesados.

Reclamación, Guatemala, 2007 (GB.299/6/1) párr. 45

[T]al como lo establecen los artículos 13, 2) y 15, 2) del Convenio y lo han aplicado de manera reiterada los órganos de control, el Convenio no exige que los pueblos indígenas tengan títulos de propiedad a los fines de la consulta prevista en el artículo 15, 2). La consulta prevista en el artículo 15, 2) procede respecto de los recursos de propiedad del Estado que se encuentren en las tierras que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera, tengan o no, título de propiedad sobre los mismos.

Reclamación, Guatemala, 2007 (GB.299/6/1) párr. 48

La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre los progresos y dificultades relativos a la regularización de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas incluyendo informaciones sobre: i) tierras reivindicadas por los pueblos indígenas, incluyendo cantidad y porcentajes por provincia; ii) tierras regularizadas sobre estos porcentajes, y iii) tierras por regularizar.

Observación, Argentina, 2009

[E]s necesario que se elabore un catastro que determine con claridad cuáles son las tierras legalizadas, las tierras en proceso de legalización y las de propiedad del Estado. La Comisión considera que dicha información es pertinente a fines de poder dar cumplimiento al párrafo 2 del artículo 14 del Convenio, según el cual «Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión».

Solicitud Directa, Ecuador, 2009

La Comisión invita al Gobierno a describir en su próxima memoria las modalidades de tenencia de la tierra que rigen en los pueblos de indígenas del Pacífico, centro y norte de Nicaragua y los pasos que se han dado para determinar cuáles son las tierras que ocupan tradicionalmente y para garantizar la protección efectiva de los derechos de dichos pueblos indígenas sobre ellas.

Solicitud Directa, Nicaragua, 2013

La Comisión toma nota con interés de que la efectiva representación y participación indígena se pone de manifiesto, según indica el Gobierno, al hacerse la primera demarcación mediante una «auto-demarcación», es decir, una delimitación territorial elaborada por los propios pueblos indígenas.

Observación, Venezuela, 2014

La Comisión saluda los avances en los procesos de restitución de tierras a comunidades indígenas y alienta al Gobierno a seguir tomando medidas para garantizar a los pueblos indígenas la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan a través de los procesos de demarcación y titulación. Sírvase incluir información sobre los procedimientos que existen para solucionar los conflictos que surjan dentro de los procesos de demarcación y titulación, así como para atender las solicitudes de reivindicaciones de tierras por los pueblos indígenas interesados. Solicitud Directa, Chile, 2018

e) Procedimientos adecuados para la solución de conflictos sobre la tierra

[E]l Comité señala que la OIT no puede resolver, en virtud del Convenio, los conflictos concretos relativos a la propiedad de la tierra incluyendo en el caso de problemas de valoración de indemnizaciones. El Comité considera que su cometido esencial en tales casos no consiste en ofrecer una jurisdicción alternativa a las partes que no estén satisfechas con el fallo de una demanda de indemnización ante los organismos administrativos o judiciales a nivel nacional, sino en garantizar que se apliquen los procedimientos adecuados para la solución de los conflictos relativos a los derechos sobre la tierra, y en que los principios del Convenio se tengan en cuenta cuando se trate de resolver los problemas que afectan a los pueblos indígenas y tribales.

Reclamación, Dinamarca, 2001 (GB.280/18/5) párr. 34

[S]ólo la plena aplicación de estos Artículos [13 a 15 del Convenio], y entre ellos la institución de procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados puede evitar que hechos violentos [...] se reiteren.

Reclamación, México, 2004 (GB.289/17/3) párr. 134

La Comisión subraya que el artículo 14 del Convenio protege no sólo a las tierras sobre las cuales los pueblos interesados ya tienen título de propiedad sino también a las tierras que tradicionalmente ocupan. Para determinar la existencia de la ocupación tradicional es necesario que existan procedimientos adecuados. [...] La Comisión invita al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la comunidad afectada, para identificar y eliminar los obstáculos, incluyendo los de carácter procedimental, que dificultan que la comunidad [...] pueda ejercer efectivamente su reivindicación sobre las tierras sobre las que alega tener ocupación tradicional, a fin de que pueda hacer uso del recurso previsto en el artículo 14, párrafo 3 del Convenio y, en su caso, obtener la protección efectiva de sus derechos.

Observación, Perú, 2005

[L]a Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para asegurar el buen funcionamiento del mecanismo de regularización de tierras y su procedimiento de solución de conflictos a fin de garantizar a los pueblos indígenas la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión sobre las

tierras que tradicionalmente ocupan, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Convenio. Observación, Chile, 2016

[L]a Comisión reitera su solicitud de información sobre los mecanismos existentes para resolver los conflictos que surjan entre pueblos indígenas y terceros, así como entre comunidades indígenas, en el marco de los procesos de demarcación y titulación, mencionando ejemplos de casos que hayan sido resueltos mediante dichos mecanismos.

Solicitud Directa, Venezuela, 2018

f) Traslado y reubicación

[E]l Artículo 16 del Convenio establece varios mecanismos para velar por la seguridad de los pueblos indígenas en sus territorios y dispone que cuando el traslado de pueblos indígenas se considere necesario como medida excepcional, este traslado tendrá lugar únicamente con su consentimiento libre y voluntario, y tras haber sido informados al respecto. Cuando no se obtenga su consentimiento, este traslado tendrá lugar sólo siguiendo los procedimientos apropiados establecidos por la legislación nacional, incluyendo investigaciones públicas cuando sea necesario, que ofrezca a los pueblos interesados la oportunidad de ser representados de un modo eficaz.

Observación, Costa Rica, 2000

[La comisión] espera que en su próxima memoria el Gobierno estará en condiciones de suministrar la información solicitada sobre dichos casos con relación a las consultas que se hubieran efectuado a los pueblos afectados antes de su traslado, sobre la calidad y cantidad de tierras de que disponían antes y después del traslado, y sobre la eventual implementación de mecanismos para pagar indemnizaciones por los daños causados.

Solicitud Directa, Paraguay, 2008

[L]a Comisión remite al Gobierno al artículo 16 del Convenio, en caso de ser necesario el traslado de pueblos indígenas de las tierras que ocupan. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre: [...] las decisiones que impliquen la relocalización de las comunidades y las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 16 del Convenio.

Observación, Brasil, 2011

Observación, México, 1998

8. Reclutamiento y condiciones de empleo (Artículo 20)

[E]l Convenio dispone que los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores indígenas y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a remuneración igual por trabajo de igual valor, asistencia médica e higiene en el trabajo y garantizar que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas u otras sustancias tóxicas.

[U]na de las más importantes medidas para garantizar la efectiva protección de los derechos laborales fundamentales es una inspección del trabajo que actúe con frecuencia y eficacia en los lugares donde ejercen actividades asalariadas trabajadores indígenas.

Observación, México, 1998

La Comisión alienta al Gobierno a continuar desplegando esfuerzos para erradicar el trabajo forzoso de indígenas y a proporcionar información sobre el particular, en particular sobre la participación indígena en la formulación, aplicación y seguimiento de las medidas adoptadas para erradicar el trabajo forzoso indígena.

Observación, Bolivia, 2009

La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información [...] sobre las medidas adoptadas para asegurar que los trabajadores indígenas, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, no estén sujetos a contratación y condiciones de trabajo de explotación o abusivas.

Solicitud Directa, Guatemala, 2009

La Comisión toma nota con interés de la adición de una obligación especial para los patronos consistente en la utilización de los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español [...].

Solicitud Directa, México, 2013

La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las acciones emprendidas, en cooperación con los pueblos indígenas, para promover el acceso al empleo y una protección eficaz en materia de condiciones de empleo de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes. Sírvase transmitir informaciones sobre la adopción de medidas destinadas específicamente a facilitar el acceso de las mujeres indígenas a un trabajo digno y a una protección eficaz de sus derechos.

Solicitud Directa, Nicaragua, 2018

9. Formación vocacional (Artículos 21 -23)

La Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno de que [...] firmó un convenio con los pueblos indígenas, en virtud del cual [...] se comprometió a ejecutar programas de formación profesional en áreas específicas, en concordancia con las realidades actuales de esos pueblos. La Comisión agradecería al Gobierno que enviara adjunta a su próxima memoria una copia de dicho convenio y facilitara información adicional relativa a la formación impartida durante el período sobre el que se informa, especificando los sectores en los que se impartió la formación y la manera en que evaluaron las necesidades de los pueblos interesados para determinar el tipo de formación ofrecida.

Solicitud Directa, Honduras, 1999

El Gobierno declara que algunos programas de información vocacional están siendo llevados a cabo [...]. Se pide al Gobierno que proporcione más información sobre los programas de formación vocacional, incluyendo el nivel de participación de las comunidades a las que esto concierne, y si están asumiendo la responsabilidad para la organización y el funcionamiento de estos programas; si se han llevado a cabo estudios para determinar alguna necesidad especial respecto a la formación de los pueblos a los que esto concierne, y cómo estos pueblos están involucrados en estos estudios.

Solicitud Directa, Costa Rica, 2000

La Comisión [...] invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria [...] información sobre los pasos tomados para permitir la participación de los pueblos indígenas en la organización y ejecución de los programas de vocación vocacional que les afecten, tomando en consideración sus condiciones culturales y sus necesidades prácticas, y que asuman responsabilidad por estos programas, si así lo deciden.

Solicitud Directa, Fiyi, 2014

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover la participación voluntaria de los miembros de los pueblos indígenas en los programas de formación vocacional de aplicación general, así como en cualquiera de los programas especiales de formación que se han realizado sobre la base de las condiciones económicas, ambientales, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Solicitud Directa, Nepal, 2015

10. Salud y Seguridad Social (Artículos 24 y 25)

La Comisión [...] solicita al Gobierno se sirva comunicar información en su próxima memoria [...] sobre las modalidades para que los pueblos interesados cooperen en la concepción de programas y planes de salud, así como en qué medida se toma en consideración la medicina preventiva tradicional.

Solicitud Directa, Bolivia, 1994

La Comisión [...] insta al Gobierno a tomar medidas de carácter urgente para reactivar el sistema de salud para los pueblos indígenas. La Comisión agradecería al Gobierno que suministre informaciones al respecto y, en particular, sobre las acciones desarrolladas o previstas [...] respecto de los problemas citados sobre la muerte por desnutrición y de recién nacidos, los cuales son problemas de salud pública, pero se relacionan también con otras cuestiones tales como el mantenimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos, esenciales para su supervivencia, y el contacto con la sociedad dominante, entre otras.

Solicitud Directa, Brasil, 2005

La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la ejecución de los modelos de salud intercultural y la articulación de la medicina tradicional ancestral por los centros o puestos de salud.

Solicitud Directa, Nicaragua, 2013

La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones actualizadas sobre los regímenes de seguridad social que amparan a los pueblos interesados y los servicios de salud que existen en las regiones habitadas por dichos pueblos.

Solicitud Directa, Guatemala, 2014

La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de los programas y políticas para la promoción de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y tribales. Sírvase proporcionar información estadística actualizada sobre el acceso de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y tribales a servicios de salud [...].

Solicitud Directa, Nicaragua, 2018

La Comisión toma nota con *interés* de que, en la elaboración de la política [nacional sobre comadronas], se contó con la participación de comadronas pertenecientes a los pueblos maya, xinca, garífuna y mestizo, en los diálogos que conllevó este proceso, tomando en cuenta sus contextos lingüísticos y socioculturales.

Solicitud Directa, Guatemala, 2018

11. Educación (Artículos 26 y 27)

La Comisión invita al Gobierno a [...] indicar cómo se ha asegurado que los programas y servicio de educación respondan también a las necesidades particulares de los pueblos indígenas [...] La Comisión invita al Gobierno a indicar qué medidas se han desarrollado y puesto en práctica para formar a los miembros de los pueblos interesados y para asegurar su participación en la formulación y ejecución de programas de educación. Sírvase agregar informaciones sobre las medidas tomadas para reconocer el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones, servicios e instalaciones de educación. Solicitud Directa, Nicaragua, 2013

Sírvase [el Gobierno] también comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en materia de lucha contra el analfabetismo, con especial énfasis en las niñas y las mujeres, y la enseñanza de las lenguas que más comúnmente se hablan en las comunidades indígena.

Solicitud Directa, Paraguay, 2017

La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre las consultas realizadas con los pueblos indígenas en relación con las bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios en educación básica.

Solicitud Directa, Chile, 2018

La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando medidas para fortalecer la participación y capacitación de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de los programas de educación en el marco del subsistema educativo autónomo regional [...]. Sírvase proporcionar ejemplos sobre cómo

los programas educativos emprendidos abarcan los conocimientos, técnicas y sistemas de valores de los pueblos indígenas, así como indicaciones sobre la asistencia escolar de miembros de comunidades indígenas.

Solicitud Directa, Nicaragua, 2018

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la educación a los miembros de los pueblos indígenas, incluyendo información actualizada sobre el número de centros educativos, profesores y alumnos en las regiones habitadas por dichos pueblos.

Solicitud Directa, Venezuela, 2018

V. Observaciones Generales de la CEACR sobre el Convenio Núm. 169

Además de los comentarios dirigidos a los gobiernos, la CEACR puede decidir publicar las llamadas "observaciones generales" sobre ciertos temas relativos a la aplicación de un Convenio. Esta sección reproduce el texto íntegro de las tres observaciones generales adoptadas por la CEACR relativas a la aplicación del Convenio Núm. 169.

1. Observación General 2008

En la víspera del 20.º aniversario de la adopción del Convenio, la Comisión toma nota de que el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta y participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación del Convenio en una serie de países. Debido a los grandes retos a los que actualmente tienen que hacer frente los pueblos indígenas y tribales, incluidos la regularización de la propiedad de la tierra, la salud, la educación, y el aumento de la explotación de los recursos naturales, la participación de los pueblos indígenas y tribales en estos y otros ámbitos que les afectan directamente, es un elemento fundamental para garantizar la equidad y la paz social a través de la inclusión y el diálogo.

La Comisión toma nota de que el Convenio hace referencia a tres procesos interrelacionados: la acción gubernamental coordinada y sistemática, la participación y la consulta. Toma nota que los artículos 2 y 33 del Convenio, leídos conjuntamente, disponen que los gobiernos tienen la obligación de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos y garantizar la integridad de esos pueblos. Deben establecerse instituciones y otros mecanismos apropiados a fin de administrar programas, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, que cubran todas las etapas, desde la planificación hasta la evaluación de las medidas propuestas en el Convenio. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 7 del Convenio, los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar en la

formulación, implementación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que les pueden afectar directamente. El *artículo* 6 establece los requisitos del Convenio en relación con la consulta.

La Comisión toma nota de que en muchos países se han realizado auténticos esfuerzos en relación con la consulta y la participación a fin de aplicar el Convenio. Sin embargo, estos esfuerzos no siempre satisfacen las expectativas y aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales, y no cumplen con los requisitos del Convenio. En algunos casos se han creado instituciones con responsabilidades relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aunque en ellas hay poca o ninguna participación de esos pueblos, o carecen de los recursos o la influencia suficientes. Por ejemplo, las decisiones fundamentales que afectan a los pueblos indígenas y tribales en muchos casos son adoptadas por los ministerios responsables de minería o de finanzas, sin coordinación alguna con la institución responsable de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Como resultado de ello, esos pueblos no pueden opinar realmente sobre las políticas que les atañen. Aunque el Convenio no impone un modelo específico de participación, requiere la existencia o establecimiento de instituciones u otros mecanismos apropiados, con los medios necesarios para cumplir debidamente con sus funciones, y la participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales. Estas instituciones o mecanismos aún se tienen que establecer en una serie de países que han ratificado el Convenio.

La Comisión no puede sino subrayar la importancia que tiene garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus prioridades de desarrollo a través de consultas significativas y eficaces y la participación de esos pueblos en todas las etapas del proceso de desarrollo, especialmente cuando se debaten y deciden los modelos y prioridades de desarrollo. No realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que reflejen las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales. Incluso cuando hay cierto grado de participación general a escala nacional y se realizan consultas ad hoc sobre ciertas medidas, puede que esto no sea suficiente para cumplir con los requisitos del Convenio en lo que respecta a la participación en la formulación e implementación de los procesos de desarrollo. Por ejemplo, cuando los pueblos interesados consideran que la agricultura es la prioridad, pero sólo se los consulta en relación con la explotación minera después de que se haya elaborado un modelo de desarrollo para la región en el que se da prioridad a la minería.

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Por consiguiente,

la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan, de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia.

La Comisión alienta a los gobiernos a proseguir sus esfuerzos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, en los ámbitos siguientes, y que en próximas memorias transmitan informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto:

- desarrollo de las medidas y mecanismos previstos en los artículos 2 y 33 del Convenio;
- establecimiento de mecanismos de participación para la formulación de planes de desarrollo;
- inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;
- realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y
- establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir.

2. Observación General 2010

La Comisión ha estado examinando las memorias detalladas sobre el Convenio núm. 169 desde que éste entró en vigor en 1991. La Comisión toma nota de que hasta la fecha 22 países han ratificado el Convenio. Asimismo, toma nota de que una de las cuestiones que se ha examinado con más frecuencia desde que el Convenio se adoptó está relacionada con la «obligación de consultar».

La Comisión de Expertos ha tomado nota de los comentarios formulados en la Comisión de Aplicación de Normas por varios Estados y los miembros de los Empleadores de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en su 99.ª reunión de junio de 2010 respecto de sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 169 y, especialmente, de los comentarios formulados en relación con el significado y alcance de la "consulta" tal como se prevé en el Convenio. La Comisión considera que es importante explicar aún más el modo en que entiende este concepto, habida cuenta de su significado en virtud del Convenio para los pueblos indígenas y tribales, los gobiernos y los interlocutores sociales.

En varias ocasiones, la Comisión de Expertos ha señalado que, aunque su mandato no incluye el deber de dar interpretaciones de los convenios de la OIT, a fin de llevar a cabo su función de determinar si las exigencias de los convenios se respetan, tiene que examinar el alcance jurídico y el significado de las disposiciones de dichos convenios, cuando proceda¹⁰. Al hacerlo, la Comisión siempre ha tenido

¹⁰ Véanse CIT, 63.ª reunión, 1977, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 32; CIT, 73.ª reunión, 1987, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión

debidamente en cuenta el significado textual de las palabras a la luz del objeto y fin del Convenio tal como se prevé en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dando igual consideración a los dos textos auténticos de los convenios de la OIT, a saber, a las versiones en inglés y francés (artículo 33 de la Convención de Viena). Además, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Convención de Viena la Comisión toma en cuenta la práctica de la Organización de examinar los trabajos preparatorios que han conducido a la adopción del Convenio. Esto resulta particularmente importante en el caso de los convenios de la OIT dada la naturaleza tripartita de la Organización y la función que desempeñan los mandantes tripartitos en las actividades normativas.

Al examinar esta cuestión, la Comisión ha tomado nota especialmente de los comentarios realizados por los miembros empleadores en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que se había interpretado el derecho de consulta, de tal forma que impondría condiciones más exigentes al gobierno, más allá de lo que exige el Convenio¹¹. Este comentario se formuló en el contexto de una solicitud realizada por esta Comisión en el caso relativo a la aplicación por el Gobierno del Perú del Convenio núm. 169, que se debatió en la Comisión de la Conferencia en junio de 2010¹².

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión realiza su observación general a fin de aclarar el concepto de «consulta», y con la esperanza de que esto redunde en una mejora en la aplicación del Convenio, especialmente en lo que respecta a este derecho. Se tratará de un seguimiento de la observación general de la Comisión de 2008. La Comisión toma nota de la declaración realizada por el portavoz de los Empleadores durante la discusión general de la Comisión de la Conferencia en junio de 2009 respecto a que «las observaciones generales sobre la seguridad social y los pueblos indígenas y tribales no presentan problemas particulares y son una ilustración del enfoque correcto que debe darse a las observaciones generales que son útiles y contribuyen a la aplicación de los convenios respectivos»¹³.

De manera general, la Comisión toma nota de que, dada la naturaleza tripartita de la OIT, la mayoría de sus convenios contienen referencias específicas a la consulta entre los gobiernos y los representantes de los empleadores o sus organizaciones y los interesados en las cuestiones que tienen relación con los temas cubiertos por los convenios. El Convenio núm. 169 no es una excepción. Sin embargo, las disposiciones relacionadas con la «consulta», que figuran en el Convenio núm. 169 abordan específicamente las consultas con los pueblos indígenas y tribales. Las disposiciones pertinentes del Convenio son los *artículos* 6, 7, 15 y 17¹⁴. Los *artículos* 27 y 28 también se refieren a las consultas, en

- 11 Véase CIT, 99.ª reunión, 2010, Actas Provisionales núm. 16, Primera Parte, párrafo 54; Segunda Parte, págs. 108-112.
- 12 Ibíd., Segunda Parte, pág. 111.
- 13 Véase CIT, 98.ª reunión, 2009, Actas Provisionales núm. 16, Primera Parte, párrafo 50.
- 14 Artículo 6
- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 21; CIT, 77.ª reunión, 1990, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafo 7; CIT, 78.ª reunión, 1991, Informe III (Parte 4A), Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, párrafos 11 y 12.

representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 15

- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse
 especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y
 conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

concreto en relación con la educación.

La referencia a la «consulta» en las disposiciones anteriores tiene un enfoque amplio. Estas disposiciones sobre la consulta son algunos de los principios fundamentales incluidos en la revisión del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) como requisito necesario para eliminar el enfoque integracionista de ese Convenio. A fin de entender de manera apropiada el alcance de este nuevo principio que se introdujo en el Convenio núm. 169, la Comisión emprendió un examen exhaustivo de los trabajos preparatorios que condujeron a la inclusión de este principio y derecho en el Convenio núm. 169.

La Comisión toma nota de que los *artículos* 6 y 15 fueron objeto de amplios debates y modificaciones durante los dos años de las discusiones preparatorias que condujeron a la adopción del Convenio núm. 169.

En relación con el *artículo* 6, los amplios trabajos preparatorios sobre esta disposición sugieren que los mandantes tripartitos quisieron reconocer:

- que las poblaciones indígenas y tribuales tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en los países donde viven y en lo que atañe a todas las cuestiones cubiertas por el Convenio revisado y que les afecten directamente;
- b) que este derecho de participación debería ser efectivo y brindarles la oportunidad de hacerse escuchar y de influir en las decisiones adoptadas;
- que, para que tal derecho sea efectivo, debe ser respaldado por mecanismos adecuados de procedimiento instaurados a nivel nacional de acuerdo con las condiciones del país;
- d) que la aplicación de este derecho debería adaptarse a la situación de las poblaciones indígenas y tribuales interesadas, a fin de conferirles en cada caso el máximo control posible sobre su propio desarrollo económico, social y cultural¹⁵.

La Comisión tomó nota de la evolución del texto del *artículo* 6 durante las dos discusiones realizadas por la Conferencia y de la redacción del *artículo* 6, a). El texto propuesto por la Oficina antes de la primera discusión señalaba que los gobiernos deberían «buscar el consentimiento de los pueblos interesados». Esta redacción fue modificada por la Conferencia durante la primera discusión a fin de señalar que los gobiernos deberían «consultar plenamente con los (pueblos/las poblaciones interesados/as)». En base a los comentarios recibidos de los mandantes entre la primera y segunda discusión realizadas por la Conferencia, la Oficina suprimió la palabra «plenamente». En su lugar, la Oficina propuso un párrafo adicional al *artículo* 6 que dice lo siguiente:

Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su
desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes
a ellos.

¹⁵ Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 75.ª reunión, 1988, Informe VI (1), pág. 33.

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento acerca de las medidas propuestas¹⁶.

La Oficina explicó que con el párrafo 2 se pretendía aclarar el significado y alcance del párrafo 1, a). Se trata de la versión final del texto tal como lo adoptó la Conferencia durante la segunda discusión. Una serie de enmiendas propuestas durante esa discusión no se aceptaron. Se hizo referencia al consenso alcanzado en relación a que el término «consultas» significaba consultas efectuadas de buena fe¹⁷. Asimismo, la Comisión tomó nota de la declaración realizada por un representante de la Oficina durante la segunda discusión respecto a que al elaborar el texto del párrafo 2 la Oficina «no quiso sugerir que las consultas referidas deberían resultar en la obtención de un acuerdo o el consentimiento de lo que se consulta, sino que quiso expresar un objetivo para las consultas»¹⁸.

El párrafo 2 del artículo 15 estipula que «... los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de sus pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras».

Durante la segunda fase de los trabajos preparatorios, la Oficina explicó que mientras que la propuesta original que se incluía en la propuesta de conclusiones sobre esta disposición incluía la frase «recabar el consentimiento» que habría exigido la obtención del consentimiento, desde la primera discusión estaba claro que esta expresión no era aceptable para un número suficientemente amplio de Miembros y que por consiguiente no podía incluirse en el texto propuesto que se sometería a la Conferencia para una segunda discusión. La Oficina sugirió otra versión del texto con la intención de dar a entender que debería procurarse de buena fe obtener el consentimiento de los pueblos interesados antes de emprender actividades de esta índole en sus territorios, sin prejuzgar que dichos pueblos tengan poder de veto sobre las decisiones gubernamentales¹⁹. El texto de la Oficina se refería al *artículo* 6 del Convenio propuesto en el que se utilizaban las palabras «recabar el consentimiento de estos pueblos». El texto final adoptado por la Conferencia fue el resultado de una solución negociada de una serie de disposiciones²⁰. Como resultado de ello, el texto del artículo 15 se modificó para que rezase «con miras

Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2B), pág. 6.

¹⁷ Ibíd., párrafo 68.

¹⁸ Ibid., párrafo 74.

¹⁹ Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2A), págs. 43 y 44.

²⁰ La mayor parte de estas disposiciones se remitieron a un grupo de trabajo y las propuestas se sometieron a la

a consultar a los pueblos interesados».

Sólo el *artículo 16* relativo al traslado, la reubicación y el derecho a regresar a sus tierras tradicionales contiene una referencia expresa a una formulación muy precisa del consentimiento²¹. El *párrafo 2 del artículo 16* prevé expresamente el «consentimiento», dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los pueblos indígenas cuando la reubicación de las tierras que ocupan se considere necesaria como una medida excepcional.

En relación con el párrafo 2 del artículo 17, que se ocupa de la transmisión de los derechos sobre la tierra, la Oficina modificó su propuesta original que habría requerido el consentimiento de los pueblos interesados. En el texto preparado por la Oficina para la segunda discusión, se propuso la redacción «deberá consultarse a los pueblos interesados…» que la Conferencia adoptó sin modificaciones.

Por último, la Comisión toma nota de que la Conferencia adoptó una resolución, al mismo tiempo que el Convenio, en la que pedía específicamente a los gobiernos que estableciesen mecanismos consultativos apropiados que permitiesen a los pueblos indígenas y tribales expresar sus puntos de vista sobre todos los aspectos del Convenio²².

Al revisar la aplicación del Convenio por parte de los países, la Comisión de Expertos ha permanecido fiel al modo en que se comprende el Convenio tal como está expuesto más arriba. La Comisión ha indicado de manera reiterada que la «consulta y participación» constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones. Su observación general de 2008, publicada en 2009, refleja la perspectiva antes señalada de las disposiciones pertinentes del Convenio en relación con

Comisión para que las adoptase en su conjunto. Se adoptaron por consenso.

- 21 Artículo 16
- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
- 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.
- Véase Resolución sobre la acción de la OIT concerniente a los pueblos indígenas y tribales, CIT, 76.ª reunión, 1989, Actas Provisionales núm. 25, págs. 36-37.

el concepto de consulta. La Comisión indicó:

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de abordar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de los recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos. Por consiguiente, la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia.

La Comisión alienta a los gobiernos a proseguir sus esfuerzos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, en los ámbitos siguientes, y que en próximas memorias transmitan informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto:

- desarrollo de las medidas y mecanismos previstos en los artículos 2 y 33 del Convenio;
- establecimiento de mecanismos de participación para la formulación de planes de desarrollo;
- inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales;
- realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y
- establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir²³.

Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración positiva realizada por los miembros Empleadores en relación con su observación general de 2008 sobre el Convenio, que se ha mencionado antes. Asimismo, toma nota de que la perspectiva antes señalada sobre las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169 también ha sido suscrita por una serie de comités tripartitos que han examinado reclamaciones contra gobiernos por incumplimiento de las disposiciones del Convenio²⁴.

- Véase Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), págs. 731-732, CIT, 98.ª Reunión, 2009.
- 24 En el contexto de su labor, las cuatro comisiones tripartitas establecidas por el Consejo de Administración en virtud del Artículo 24 de la Constitución de la OIT para examinar las reclamaciones presentadas en virtud de este Artículo,

En el caso del Ecuador, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, se refirió a los trabajos preparatorios del Convenio y declaró que consideraba que el «concepto de las consultas a las comunidades indígenas [...] comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común»²⁵. El Comité tripartito indicó que no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las consultas deberían realizarse antes, lo cual implica que las comunidades afectadas deberían participar lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de los estudios de impacto medioambiental. Teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, en este caso el Comité tripartito llegó a la conclusión de que aunque el artículo 6 no requiere que se alcance un consenso en el proceso de consultas previas, establece que los pueblos interesados deben poder participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de las medidas y programas que les afectan directamente, a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor en el país²⁶.

En la reclamación presentada contra Colombia en virtud del Convenio, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, consideró que el concepto de «consulta» en virtud del Convenio debe comportar el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, que implique comunicación y entendimiento, respeto mutuo y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. El Comité tripartito llegó a la conclusión de que una reunión de mera información o reuniones o consultas llevadas a cabo después del otorgamiento de una licencia ambiental no satisfacen lo dispuesto en los *Artículos* 6 y 15, 2) del Convenio²⁷.

En el caso de la reclamación presentada contra Argentina, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2008, señaló que el *Artículo 6* no incluye entre sus requisitos para que la consulta sea válida, la obtención del consentimiento, aunque sí exige que la consulta tenga el objetivo de alcanzarlo, lo cual requiere la instauración de un proceso de diálogo, intercambio verdadero y buena fe entre los diferentes interlocutores²⁸.

Por último, en la reclamación presentada contra el Brasil, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2009, proporcionó una amplia explicación sobre el proceso de consultas previsto en virtud del *artículo* 6 del Convenio²⁹. En este caso el Comité tripartito recordó que los mecanismos de consulta y participación son la piedra angular del Convenio y que su finalidad no es formal sino que fueron previstos para que los pueblos indígenas puedan participar efectivamente en su propio desarrollo³⁰. El Comité tripartito indicó que la consulta se debe efectuar mediante procedimientos apropiados a las circunstancias, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento acerca de las medidas

han examinado esta obligación en virtud del Convenio núm. 169. Se trata de los casos de Colombia y el Ecuador en 2001, Argentina en 2008 y el Brasil en 2009.

- 25 Véase documento GB.282/14/2, párrafos 36-39.
- 26 Ibid., párrafo 36.
- 27 Véase documento GB.282/14/3, párrafo 90.
- 28 Véase documento GB.303/19/7, párrafo 81.
- 29 Véase documento GB.304/14/7, párrafos 42-44.
- 30 Ibíd., párrafo 44.

propuestas. En relación con los "procedimientos apropiados", el Comité tripartito señaló que no hay un único modelo de procedimiento apropiado y que estos procedimientos deberían tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas interesados, así como la naturaleza de las medidas que son objeto del proceso de consulta³¹. El Comité tripartito también dejó claro que el *artículo* 6 debe entenderse dentro del amplio contexto de consultas y participación, especialmente en el marco del *párrafo* 1 del artículo 2 y del artículo 33, que requieren desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad³², y asegurar que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados³³. El Comité tripartito tomó nota de que "la consulta prevista por el Convenio va más allá de una consulta en un caso preciso y tiende a que todo el sistema de aplicación de las disposiciones del Convenio se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas…"³⁴.

Habida cuenta de todos los elementos antes indicados, la Comisión desea reiterar su entendimiento del concepto de consulta señalando que concierne el objeto de las consultas o la participación; quiénes deberían ser responsables de dichas consultas, y las características de las consultas.

En relación con el objeto de las consultas, la Comisión considera que las consultas con los pueblos indígenas y tribales deben tener lugar concretamente en relación con las siguientes cuestiones: cuestiones legislativas o administrativas que pueden afectarles directamente (artículo 6, 1), a)); la autorización o ejecución de todos los programas de exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo existentes en sus tierras (artículo 15, 2)); siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17, 2)); y cuestiones específicas relacionadas con la educación (artículos 27, 3) y 28, 1)).

Se debe contar con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, de los pueblos indígenas y tribales, cuando, excepcionalmente se considere necesario el traslado de esos pueblos de las tierras que ocupan y su reubicación (artículo 16, 2)).

Se requiere la participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con lo siguiente: el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de sus pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2, 1)); la adopción de medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo (artículo 5, c)); la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen (artículo 6, 1), b)); la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7, 1)); el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación (artículo 7, 2)); la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículo 15, 1)); y el fortalecimiento y la promoción de las actividades tradicionales (artículo 23, 1)).

³¹ Ibíd., párrafo 42.

³² Artículo 2, 1).

³³ Artículo 33, 1).

³⁴ Véase documento GB.304/14/7, párrafo 43.

En relación con la autoridad responsable de las consultas, los *artículos* 2 y 6 establecen la responsabilidad de los gobiernos. En virtud del *artículo* 6 los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados..." y "establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente...".

En relación con la naturaleza de las consultas, de la revisión de los trabajos preparatorios en relación con el Convenio núm. 169 y de la revisión del Convenio en los dos textos que dan fe, la Comisión concluye que la intención de los redactores del Convenio era que la obligación de consultar en virtud del Convenio significase que:

- 1) las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe³⁵; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo;
- 2) tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias;
- 3) tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas;
- 4) deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.

De todo lo anterior se desprende que, las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, dichas consultas no implican un derecho de veto³⁶ ni su *resultado* será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento³⁷.

La Comisión espera que las aclaraciones anteriores ayudarán a los gobiernos a aplicar de manera efectiva el Convenio y a los pueblos indígenas y tribales a gozar de la protección y beneficios del Convenio. Asimismo, confía en que fortalezcan el diálogo entre los gobiernos, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con los objetivos y el contenido del Convenio, con la participación activa de organizaciones e instituciones de pueblos indígenas y tribales, tal como se pide en la resolución adoptada por la Conferencia en 1989.

La Comisión considera que su entendimiento del significado de las consultas ha permanecido fiel tanto a la letra como al espíritu de las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169, los trabajos preparatorios que condujeron a su adopción y las conclusiones de los comités tripartitos establecidos por el Consejo de Administración para examinar las reclamaciones presentadas contra ciertos Estados Miembros en relación con el incumplimiento del Convenio núm. 169.

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión formula recomendaciones para promover la aplicación efectiva del Convenio. En relación con la cuestión de si la Comisión puede realizar recomendaciones

³⁵ Véase CIT, 76.ª reunión, 1989, Informe IV (2A), págs. 19-21.

³⁶ Ibíd., párrafo 74.

³⁷ Ibíd.

en relación con la suspensión de actividades a la espera de consultas, la Comisión quiere señalar que queda claro que no es un tribunal de justicia y como resultado de ello no tiene poder de requerimiento ni de dictar medidas provisionales. La Comisión observa que, en los casos en los que ha realizado una recomendación que se ha interpretado como tal, había estado comunicándose con los países interesados durante una serie de años pidiéndoles que adoptasen las medidas necesarias para consultar con los pueblos indígenas y tribales interesados de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por consiguiente, la Comisión concluye que el Convenio requiere, en primer lugar, que se realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

3. Observación General 2018

A lo largo de sus 100 años de existencia, la cuestión de los pueblos indígenas siempre ha estado en la agenda de la OIT. En la ocasión del 30° aniversario de la adopción del Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169), la Comisión desea resaltar algunos avances importantes realizados en la aplicación del instrumento que la Comisión ha podido anotar en su evaluación de las medidas tomadas por los Estados que lo han ratificado. Este aniversario también permite que la Comisión subraye algunas de las dificultades que siguen menoscabando la plena realización de los derechos de los pueblos indígenas recogidos en el Convenio.

El Convenio es el único tratado internacional que abarca de forma comprehensiva y específica los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión recuerda que el Convenio revisa el Convenio de las poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (Núm. 107), el cual apuntaba a la integración de las poblaciones indígenas y tribales en las comunidades nacionales de los Estados. Teniendo en cuenta que este enfoque fue considerado como desfasado, el Convenio Núm. 169 consagra los principios de respeto por la integridad cultural de los pueblos indígenas, reconociendo su valor, y por su participación en las decisiones que les afecten. Hasta la fecha, un total de 23 países han ratificado el Convenio Núm. 169. En su 328ª sesión (octubre–noviembre 2016), el Consejo de Administración solicitó a la organización que comience a hacer seguimiento con los estados miembros actualmente sujetos al Convenio Núm. 107, alentándoles a ratificar el Convenio Núm. 169 como el instrumento más actualizado sobre esta materia.

Con respecto a la *identificación* de los pueblos indígenas y tribales, la Comisión ha hecho hincapié en la importancia de garantizar que todos los pueblos que cumplan los requisitos establecidos en el Convenio, independientemente de su reconocimiento legal en la legislación nacional, disfrutan los derechos reconocidos en este instrumento. El Convenio enumera una serie de criterios objetivos para identificar a los pueblos indígenas y tribales. Establece que la auto-identificación como indígena o tribal deberá ser considerado como un criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales aplican las disposiciones de este Convenio. Por tanto, la auto-identificación constituye el criterio subjetivo que

complementa los criterios objetivos. La Comisión ha tomado nota de que muchos países enviaron informaciones estadísticas detalladas acerca del número y la ubicación geográfica de los pueblos indígenas y tribales. Además, se debería tomar nota de que, en la realización de censos poblacionales, algunos países aplicaron los criterios de auto-identificación. En este sentido, la Comisión reitera que la existencia de datos estadísticos fiables sobre la población indígena, su ubicación y sus condiciones socio-económicas supone una herramienta esencial para guiar y definir eficazmente políticas relativas a los pueblos indígenas, así como para monitorear el impacto de las acciones tomadas. Todo esto es crucial para capacitar a los gobiernos a que tomen medidas adecuadas para reconocer, proteger y valorar la identidad social y cultural, las costumbres y las tradiciones de los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de que el concepto fundamental del Convenio es el derecho de los pueblos indígenas a participar eficazmente en aquellas decisiones susceptibles de afectarles, así como en la formulación, implementación y evaluación de los planes y programas para el desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Con el fin de asegurar una participación real, la Comisión considera que el desarrollo y fortalecimiento de instituciones con la participación de pueblos indígenas es clave. Varios países han establecido órganos que tienen como objetivo la formulación y coordinación de la política nacional sobre los asuntos indígenas, ya sean ministerios o viceministerios encargados de los asuntos externos, consejos consultivos, órganos coordinadores o instituciones independientes. En algunos países, se ha adoptado un enfoque transversal a través de la creación de áreas específicas en la mayoría de los ministerios e instituciones públicas. Asimismo, otros países han instaurado foros permanentes de diálogo y participación. Independientemente de la clase de estructura establecida, la Comisión ha tomado nota en varias ocasiones de que el órgano encargado de los asuntos indígenas debe tener persona adecuado y recursos financieros, un marco legal bien definido y potestad para tomas decisiones. Además, los pueblos indígenas deben tener representación y participar en esas instituciones.

La Comisión toma nota de que las medidas adoptadas para fortalecer las instituciones representativas de los pueblos indígenas contribuyen al cumplimiento de la obligación del Estado de desarrollar una acción sistemática y coordinada para implementar el Convenio. El objetivo de la acción sistemática y coordinada es garantizar consistencia entre las distintas instituciones encargadas de implementar los programas y las políticas relativas a los pueblos indígenas y es esencial para la eliminación de las desigualdades que siguen afectando a algunos de estos pueblos. A menudo, la Comisión ha solicitado a los gobiernos que proporcionen informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto a esa coordinación, y la manera en la que está garantizada la participación de los pueblos indígenas en la planificación, implementación y evaluación de esas medidas.

La Comisión subraya que el Convenio consagra el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados como una herramienta para asegurar la plena participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afecten. Con ese fin, el Convenio establece la obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y, en particular, antes de llevar a cabo o permitir cualquier programa para la exploración o explotación de los recursos existentes pertenecientes a sus tierras. La Comisión también toma nota de que, en varios países, se han hecho esfuerzos considerables para instaurar mecanismos apropiados para la consulta con los pueblos indígenas, con la participación activa de los mismos. Se han adoptado leyes

específicas que definen el alcance de la consulta y gobiernan su procedimiento. En otros países, se están examinando proyectos legislativos que apuntan a regular el proceso de consulta con pueblos indígenas. La Comisión recuerda la importancia de llevar a cabo consultas previas con los pueblos indígenas antes de adoptar dicha legislación o de establecer dichos mecanismos de consulta. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Convenio y los comentarios de la Comisión han supuesto un marco de referencia para estas iniciativas. La Comisión también tuvo la oportunidad de aclarar el concepto de «consulta» en sus observaciones generales publicadas en 2009 y en 2011. La Comisión tomó nota de que las consultas deben ser formales, plenas y ejercidas con buena fe; y debe haber un diálogo genuino entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales, ambos caracterizados por la comunicación y el entendimiento, respeto mutuo, buena fe el deseo sincero de alcanzar un acuerdo común. La Comisión también recuerda que les incumbe a los gobiernos la instauración de mecanismos apropiados para la consulta a nivel nacional y que las autoridades públicas deber llevar a cabo consultas, sin interferencia, de manera apropiada a las circunstancias, a través de sus instituciones representativas, y con el objetivo de alcanzar un acuerdo o el consentimiento sobre las medidas propuestas.

La Comisión desea resaltar que la consulta debería considerarse como un instrumento esencial para la promoción del diálogo social eficaz y significativo, el entendimiento mutuo al igual que la certeza legal. La consulta también constituye un paso importante para garantizar la participación libre, eficaz y permanente de los pueblos indígenas y tribales en los procesos de toma de decisión que les afecten. La Comisión recuerda que, de una lectura conjunta de las disposiciones del Convenio, se desprende que la consulta va más allá de una medida particular. La consulta apunta a promocionar la aplicación de todas las disposiciones del Convenio de manera sistemática y coordinada, en cooperación con los pueblos indígenas, lo cual conlleva un proceso gradual de creación de órganos y mecanismos adecuados para este propósito.

En referencia a la cuestión de la tierra, la Comisión recuerda que el Convenio reconoce el valor espiritual y cultural atribuido por los pueblos indígenas a la tierra. En numerosas ocasiones, la Comisión ha tomado nota de que el uso del término "tierras" en el Convenio abarca el entorno total de las áreas que ocupan o utilizan de alguna forma los pueblos indígenas (por ejemplo, para cazar, pescar o rituales religiosos y culturales). Con respecto a los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, la Comisión toma nota de que se han adoptado medidas con vistas a asegurar el reconocimiento legal de este derecho en la legislación nacional. En ciertos países, este derecho está consagrado en la Constitución. En este sentido, se han desarrollado e implementado programas y políticas de titulación de tierras indígenas, y varios gobiernos han proporcionado informaciones detalladas acerca de las regiones tituladas y las comunidades que se benefician de estos programas. También es necesario tomar nota de la adopción e implementación de planes para restituir tierras para los desplazados internos con la participación de los pueblos indígenas interesados. A pesar de la adopción de estas medidas, la determinación de las tierras ocupadas tradicionalmente por pueblos indígenas, y principalmente el reconocimiento de sus derechos a la propiedad y posesión, siguen suponiendo problemas críticos en algunos países, llegando incluso a generar conflictos. La Comisión recuerda que el reconocimiento de la ocupación tradicional como la fuente de los derechos a la propiedad y la posesión es la piedra angular sobre la cual se fundamenta el sistema de derechos

de tierras establecido por el Convenio, y alienta a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para instaurar procedimientos adecuados en este sentido. Asimismo, la Comisión desea hacer hincapié sobre la necesidad de adoptar medidas específicas para prevenir el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras. En este sentido, la Comisión establece que el desplazamiento y la reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras constituye una medida especial y deberá tener lugar únicamente con su consentimiento libre e informado.

Con respecto a las condiciones de empleo, la Comisión ha tomado nota con preocupación de los serios abusos contra trabajadores indígenas, especialmente en zonas rurales y el sector agricultor. En este sentido, la Comisión ha solicitado a los gobiernos que adopten medidas para erradicar el trabajo forzoso y la discriminación en contra de los y las trabajadoras pertenecientes a pueblos indígenas, resaltando la necesidad de asegurar el respeto por sus derechos fundamentales en el trabajo. Con este fin, es fundamental fortalecer las inspecciones de trabajo en las regiones habitadas por pueblos indígenas. La Comisión resaltó también la importancia de adoptar medidas para promover la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. Con respecto a la formación vocacional, la Comisión invitó a los gobiernos a desarrollar programas de formación vocacional teniendo en cuenta las condiciones económicas, ambientales, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

La Comisión recuerda que está reconocido en el Convenio el derecho de los pueblos indígenas a participar en la formulación e implementación de los programas de *educación*. La Comisión ha tomado nota de que, para promover el uso de las lenguas tradicionales de los pueblos indígenas en los colegios, varios gobiernos han formulado e implementado educación bilingüe con la participación de los miembros de esos pueblos. Al mismo tiempo, se han llevado a cabo programas de formación de profesores indígenas sobre el plan de estudios, teniendo en cuenta sus perspectivas culturales en la implementación. La Comisión también ha tomado nota de las medidas especiales que se han adoptado para revivir lenguas en riesgo de extinción.

La Comisión celebra las medidas adoptadas por los gobiernos para promover servicios de *salud* interculturales, a los cuales contribuyen los miembros de las comunidades indígenas con su conocimiento de medicina tradicional. La Comisión también anima a los gobiernos a que empeñen más esfuerzos a la expansión de la cobertura de la seguridad social a los miembros de los pueblos indígenas. En este sentido, la Comisión pone especial énfasis en la importancia de asegurar que se tengan en cuenta las características, necesidades y opiniones específicas de los pueblos indígenas y tribales en la formulación e implementación de sistemas nacionales de protección social.

La Comisión resalta el hecho de que, a pesar del progreso que se ha hecho en la implementación de políticas y programas para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio, la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas continúa siendo una fuente de preocupación en algunos países. La Comisión ha instado a los gobiernos en numerosas ocasiones a que tomen medidas para prevenir los actos de violencia que sufren los pueblos indígenas y sus representantes en el contexto de su acción para defender sus derechos, incluyendo asesinato e intimidación. La Comisión también está preocupada por las quejas presentadas por los actores sociales relativas a la criminalización de la protesta social. La Comisión recuerda la obligación de

los Estados que han ratificado el Convenio de asegurar que los pueblos indígenas gocen con plenitud de todos sus derechos humanos. En este sentido, la Comisión subraya la importancia de adoptar medidas adecuadas para asegurar que todos los actos de violencia perpetrados contra personas o pueblos indígenas sean investigados y que se garanticen la integridad y la seguridad personal de los miembros de los pueblos indígenas. La Comisión recuerda la importancia de asegurar que los pueblos indígenas sean conscientes de sus derechos y tengan acceso a justicia para poder reivindicar sus derechos. El Convenio establece de forma específica que se deberán tomar medidas para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y ser entendidos en los procedimientos judiciales.

La Comisión toma nota de que, como parte de la implementación de la Estrategia de los derechos de los pueblos indígenas para un desarrollo inclusivo y sostenible, adoptada por el Consejo de Administración en 2015, la Oficina necesitará continuar emprendiendo actividades de sensibilización y de formación relativas al Convenio y diseñar y difundir herramientas que abarquen experiencias y buenas prácticas para proporcionar directrices para los mandantes cuando se vayan a adoptar políticas y programas relativos a los pueblos indígenas. La Comisión celebra la adopción de esta Estrategia, la cual demuestra la importancia del Convenio para el cumplimiento del mandato de la OIT, y espera que la Oficina pueda proporcionar asistencia técnica adecuada para aquellos países que la soliciten. La Comisión toma nota de que la Estrategia establece que se refuerce la colaboración dentro del sistema de Naciones Unidas con respecto a la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Convenio y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, constituyen dos instrumentos jurídicos de distinta naturaleza y ámbitos que se complementan y se refuerzan entre sí. La Comisión considera que la aplicación efectiva del Convenio contribuye al logro del objetivo de la Declaración, así como al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

VI. Anexo: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, 1989 (NÚM. 169)

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésimosexta reunión.

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y
 económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total
 o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la

- época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.
- 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3

- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4

- 1 Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTÍCULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTÍCULO 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- 3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTÍCULO 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTÍCULO 10

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

ARTÍCULO 13

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- 2. La utilización del término "tierras" en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

ARTÍCULO 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente

- ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

ARTÍCULO 15

- 1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

- 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su

- desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
- 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO 17

- Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTÍCULO 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

ARTÍCULO 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

ARTÍCULO 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

- Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales inmigrantes, empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- 4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

ARTÍCULO 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 22

- 1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

ARTÍCULO 23

- 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
- 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 25

- 1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los ciudadanos primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 27

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir

- progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
- 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

ARTÍCULO 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
- 2. Tales programas deberán incluir:
 - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTÍCULO 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

ARTÍCULO 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 38

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 39

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo.

ARTÍCULO 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 43

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Para más información

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Oficina Internacional del Trabajo

4, route de Morillons CH-1211 Ginebra 22, Suiza Tel. +41 (0) 22 799.71.55 Fax +41 (0) 22 799.67.71 E-mail: normes@ilo.org www.ilo.org/normes

Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe

Las Flores 275, San Isidro, Lima Tel 51 (1) 615.0300 Fax 51 (1) 615.0400

Equipo Técnico de Trabajo Docente de la OIT para América Central, Haiti, Panamá y República Dominicana

Montes de Oca, San José, Costa Rica Tel (506) 2207 8700 Fax (506) 2224 2678

Distrito Mercedes de Montes de Oca, de la UNED 200 mts. Este y 150 mts. Suroeste, Antiguo Edificio FUNDES Apdo. Postal: 502 - 2050 Montes de Oca, Costa Rica

ISBN: 978-92-2-133380-7